

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE QUEJA POR INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO POR
PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

T E S I S

Q U E P R E S E N T A:

ILYAN OCAMPO OLVERA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

ASESOR: DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

MÉXICO, D.F.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios, por permitirme disfrutar la vida.

A mis padres, por darme la vida y guiarme en ella para lograr todas mis metas.

A Zuli, por sus consejos y apoyo incondicional.

A mi abuelita Paula, por todo su cariño y alegría.

A Osvaldo, por su amor e impulso a siempre ser mejor.

A Lety y Juan, por su apoyo y su cariño.

A mis amigos, por su lealtad.

Al Magistrado Rolando Romero Morales, por abrirme la puerta del camino al éxito.

Al Magistrado Urbano Martínez Hernández, por su apoyo y enseñanza en mi carrera profesional en el Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO	3
1.1 CONCEPTO	3
1.2 NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD	5
1.3 PRINCIPIOS RECTORES	8
1.4 SUBSTANCIACIÓN	16
1.4.1 AMPARO INDIRECTO	17
1.4.1.1 Fundamento Constitucional	17
1.4.1.2 Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto	20
1.4.2 AMPARO DIRECTO	30
1.4.2.1 Fundamento Constitucional	30
1.4.2.2 Procedimiento del Juicio de Amparo Directo	34
CAPÍTULO 2. INCIDENTES Y RECURSOS	41
2.1 INCIDENTE	41
2.1.1 CONCEPTO	41
2.1.2 OBJETIVO	44
2.2 RECURSO	52
2.2.1 CONCEPTO	52
2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA	54
2.2.3 OBJETIVO	56
CAPÍTULO 3. INCIDENTES Y RECURSOS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO	74

3.1 CLASES DE INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO	76
3.1.1 ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	77
3.1.2 PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	93
3.2 RECURSOS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO	102
3.2.1 RECURSO DE REVISIÓN	102
3.2.1.1 Procedencia	102
3.2.1.2 Competencia para conocer del recurso de revisión	105
3.2.1.3 Substanciación del recurso	107
3.2.2 RECURSO DE QUEJA	110
3.2.2.1 Procedencia	110
3.2.2.2 Competencia para conocer del recurso	111
3.2.2.3 Substanciación del recurso de queja	112
3.2.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN	115
3.2.3.1 Procedencia	115
3.2.3.2 Substanciación del recurso	115
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES II, III, IV Y IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO	117
4.1 EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (FRACCIÓN II)	117
4.2 EL RECURSO DE QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN (FRACCIÓN III)	133
4.3 EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDAN EN AMPARO (FRACCIONES IV Y IX)	146
4.4 PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS	

35, 95, 96, 97, 98, 99 Y 101 DE LA LEY DE AMPARO	152
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFÍA	168

INTRODUCCIÓN

Mediante el Juicio de Amparo, se logra mantener el orden constitucional y la legalidad en el país; no obstante, durante su trámite pueden violarse las reglas del procedimiento en perjuicio de las partes; inclusive la sentencia que otorgue la protección de la justicia federal, en la práctica, es difícil que las responsables la cumplan cabalmente al incurrir en exceso o defecto, dado que en algunas ocasiones no se ajustan a lo ordenado en la resolución dictada, es decir, van más allá de los alcances del fallo protector, o bien, omiten pronunciarse, estudiar y resolver alguna de las cuestiones ordenadas en dicha ejecutoria.

Con motivo de lo anterior, la Ley de la Materia, otorga a las partes diversos incidentes y recursos que se pueden tramitar ante dicha situación; por lo que se analizará la diferencia entre ellos, esto es, mientras que en los incidentes se pretende resolver un aspecto que dificulta o impide la tramitación del juicio principal, en los recursos se busca una confirmación, modificación o revocación de una resolución dictada por la autoridad judicial; en base a lo anterior, el objeto del presente trabajo es demostrar que el artículo 95 de la Ley de Amparo que establece la procedencia del recurso de queja, no solo contempla tal, sino que también, en sus diversas hipótesis encuadra incidentes, es por eso que se propone la reforma a este y otros numerales de la Ley referida.

Para tal efecto en el capítulo primero, se estudiarán los aspectos generales del juicio de amparo.

En el capítulo segundo se examinarán los incidentes y recursos que se pueden interponer a lo largo de un procedimiento judicial y se dará un concepto de dichos términos para que se pueda llegar a un mejor entendimiento de los mismos.

Por su parte, en el capítulo tercero se establecerá cuales son los incidentes y recursos que se pueden tramitar dentro del juicio de amparo.

Finalmente, en el capítulo cuarto se analizarán las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que si bien, este precepto legal se refiere al recurso de queja, incluye en dichas fracciones auténticos incidentes.

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

Se considera que el Juicio de Amparo como medio de control constitucional posee gran importancia en nuestro sistema jurídico, puesto que es un proceso seguido ante los Tribunales de la Federación, a través del cual puede llegarse a anular cualquier ley o acto de autoridad, que provenga del poder ejecutivo, legislativo y judicial de los niveles federal, estatal y municipal, que cause un agravio en la esfera jurídica del gobernado, violando las garantías individuales que en su favor consagra nuestra Constitución.

1.1 CONCEPTO

El vocablo “Amparo” proviene del castellano en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. En la actualidad constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y legislativos, por lo cual tutela el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.¹

El juicio de amparo es considerado como un medio de control constitucional, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada.

Este juicio de garantías es creado por la Constitución y a la vez dicha Constitución es su meta, toda vez que el objeto que persigue es protegerla.

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 13ª Edición. México 1999, p. 157.

El juicio de amparo surge como un medio de defensa que permite al gobernado enfrentarse a las arbitrariedades del gobernante.

Acerca de la expresión “Amparo”, se han emitido diversas opiniones doctrinales de las cuales considero que la mas acertada es la que nos proporciona Ignacio Burgoa, quien considera que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.²

Del análisis del concepto descrito, se desprende lo siguiente:

- a) Se reconoce al amparo como un juicio o proceso, en el cual el órgano judicial dirime controversias que consisten en si el acto de autoridad que se impugna es contrario o no a la Constitución.
- b) Es un derecho federal, ya que únicamente pueden ser resueltos por los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación.³
- c) Puede ejercitarlo cualquier gobernado, cuando demuestre que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica de derechos y que considere contrario a la Constitución; ya sea por

² BURGOA O., IGNACIO. “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 34ª Edición. México, 1998, p. 173.

³ Excepto en el caso de la jurisdicción concurrente, prevista en el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la Constitución Federal y 37 de la Ley de Amparo, mediante la cual se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo, al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías previstas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, esto es, converge la competencia simultánea a favor del juez de Distrito a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones.

infracción a alguna garantía individual, de legalidad o seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de las cuales se protege tanto la parte orgánica de la Constitución, como a todo el derecho positivo mexicano.

- d) Es procedente contra cualquier acto de autoridad en general, que provenga del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación o de los Estados y que implique violación a la Constitución.
- e) Las sentencias que dicte el órgano judicial de la federación, únicamente tendrán eficacia en el caso concreto que se trate.

Por lo tanto, debemos entender al juicio de amparo como un proceso seguido ante los Tribunales de la Federación, a través del cual puede llegarse a anular cualquier ley o acto de autoridad, tanto los que provienen del poder ejecutivo, legislativo y judicial de los niveles federal, estatal y municipal, que cause o pueda causar un agravio en la esfera jurídica del gobernado, en violación a las garantías individuales que en su favor consagra nuestra Constitución.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra ley y, dicha supremacía debe ser reconocida por los órganos gubernativos.

El juicio de amparo tiende a lograr que esos preceptos constitucionales predominen en la actuación de todas las autoridades.

La finalidad del juicio de amparo se encuentra contenida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁴

Así pues, el juicio de amparo tiene como función la garantía de la Ley Fundamental, esto es, la restitución de los mandatos constitucionales violados o desconocidos por los gobernantes, así como el equilibrio entre los órganos del Estado, a través de un agravio personal y directo.

Según el autor Antonio Martínez Baez “el objeto del juicio de garantías lo constituyen, precisamente, normas constitucionales, ya sea directamente o a través del control de legalidad que estatuyen los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.”⁵

El amparo es de naturaleza constitucional, cuya finalidad esencial es la protección de las garantías del gobernado frente al poder público, dejando sin efectos el acto que se reclama, por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restableciendo por derecho y hecho el orden jurídico.

Asimismo, señala el Doctor Ignacio Burgoa que “el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16”, asimismo, señala que “el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos

⁴ LEY DE AMPARO. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002. p. 26.

⁵ MARTÍNEZ BAEZ, ANTONIO. “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México, 1964. p. 97.

objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo”.⁶

Don Ignacio L. Vallarta apunta que “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁷

Por su parte, Octavio A. Hernández estima que “es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”.⁸

Juventino V. Castro, sostiene que “es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidades proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de

⁶ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. P. 144.

⁷ Ibidem, Pag. 174.

⁸ Ibidem, Pág. 175.

obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo”.⁹

1.3 PRINCIPIOS RECTORES

El juicio de amparo se funda en un conjunto de principios esenciales que lo estructuran y fijan las bases para su substanciación. Estos principios están contemplados en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida.

Diversos juristas han clasificado los principios rectores del juicio de garantías, como el Ministro Juventino V. Castro, quien lo hace en grupos que regulan a la acción, al procedimiento y a las sentencias de amparo, pero también aclara que existen otros muchos principios, referentes a la suspensión del acto reclamado y a la ejecución de sentencias, por ejemplo¹⁰; sin embargo se explicarán las que considero de mayor trascendencia:

a) Principio de iniciativa o de instancia de parte.- Está regulado por el artículo 107, fracción I de la Constitución, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo.

Este principio consiste en que la acción del juicio de amparo nunca procede oficiosamente, sino que es indispensable que alguien la promueva¹¹, es decir, quien resienta la afectación directa del acto de autoridad o ley que reclame,

⁹ Ibidem, Pág. 176.

¹⁰ CASTRO, JUVENTINO V., “Garantías y Amparo”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 7ª Edición. México, 1991. pp. 55 y 325.

¹¹ Tesis de jurisprudencia “LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y a su vez, el artículo 40 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo solo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo”, “Semanario Judicial de la Federación”, Séptima Epoca, Volumen 76, Primera Parte, Pleno, p. 45.

pudiendo promoverlo el agraviado, su representante legal, su defensor o por medio de algún pariente o persona extraña cuando así lo permita la ley.

b) Principio de la existencia del agravio personal y directo.- Está regulado por los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

Este principio consiste en que para que proceda el juicio de amparo es necesario que se siga a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión “agraviada” hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha sufrido una causación de daño, es decir de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como una afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.¹²

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al perjuicio para los efectos del amparo de la siguiente manera: *“el concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el monoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”*¹³

Por lo tanto, el amparo debe promoverlo la persona física o moral, que considera que se le ha afectado por la autoridad, alguna de sus garantías individuales, en términos del artículo 4° de la Ley de Amparo, de lo contrario el juicio de amparo deberá sobreseerse. Al respecto, dicha Ley establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

¹² BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. P. 271.

¹³ “Semanario Judicial de la Federación”, Apéndice de 1985, Parte VIII, Sección Común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 319.

V. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

VI. *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que origine tal perjuicio.*¹⁴

El agravio debe ser “directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, ya que solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de la garantía, porque este derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado. La tesis jurisprudencial número 1030, establece la afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama”.¹⁵

c) Principio de Relatividad de las sentencias de amparo.- Regulado por los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo.

Este principio también es conocido como “Fórmula Otero”, el cual consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.

Conforme a este principio, “la sentencia que se dicte en el juicio de garantías no tiene efectos generales o erga omnes, por lo que únicamente protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, más no a quienes no hicieron tal reclamación en la vía constitucional”.¹⁶

¹⁴ LEY DE AMPARO, Artículo 73. Op. Cit. p. 22.

¹⁵ “Semanario Judicial de la Federación”, Apéndice de 1917-1985, Octava Parte. p.291.

¹⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, “Juicio de Amparo”. Ed. Oxford. México, 1999. p. 45.

Este principio constriñe el efecto de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado al Juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni por lo mismo haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que dicha ley o actos, hayan sido considerados como contrarios a la Constitución en un juicio en que aquél no fue parte quejosa.

En relación con este principio el Maestro Carlos Arellano García señala que “en virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo respecto del acto o ley de la autoridad estatal que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo.”¹⁷

d) Principio de Definitividad.- Está regulado por los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b) de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Este principio consiste en que el juicio de amparo para ser procedente, requiere de un elemento *sine qua non*, deben agotarse antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame, salvo las excepciones que la misma establezca.

Asimismo, para el Maestro Ignacio Burgoa, este principio implica “la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de

¹⁷ ARELLANO GARCIA, CARLOS. “El Juicio de Amparo”. Ed. Porrúa. México 2000. p. 375

la acción de amparo, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos”.¹⁸

Al respecto el Maestro Juventino V. Castro señala que “es necesario que el quejoso acredite fehacientemente que previo a la interposición del juicio de amparo, agotó todos los recursos o medios de defensa previstos en la ley ordinaria que rige el acto reclamado. La esencia de este principio resalta por sí misma, es decir, se pretende que el amparo sea la instancia final o de excepción, que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales”.¹⁹

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107, en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que “el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...” y que “En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”.

¹⁸ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. pp. 283 y 284.

¹⁹ CASTRO, JUVENTINO V., Op cit. p. 330.

Este principio cuenta con varias excepciones que lo hacen inoperante, es decir, que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, previo al ejercicio de la acción de amparo, las cuales consisten en:

1. La jurisprudencia señala que cuando la demanda de amparo se refiera a un acto de autoridad que viole directamente una garantía individual y no a la aplicación de una ley secundaria, es posible interponer directamente el amparo.

En relación con el amparo contra leyes Ignacio Burgoa, señala que “surge una cuestión de suma importancia a propósito del principio de definitividad, este es característico de nuestro medio de control, significa que su procedencia surge cuando se han agotado previamente todos los recursos jurídicos ordinarios para impugnar el acto agravante. Pues bien, tratándose del juicio de amparo contra leyes, esto es, cuando éstas, en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio, aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación. La razón de esta excepción fundamental al consabido principio es obvia y está consignada en la *jurisprudencia* de la Suprema Corte (*S. J. de la F. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 96 y Tesis 1 de la Compilación 1917-1965, Pleno*), a cuyos términos nos remitimos, por estimarlos atingentes”.²⁰

2. En materia penal, regulada en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, marca, azotes,

²⁰ BURGOA, IGNACIO, Op. Cit. Pág. 229

palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), se podrá interponer el juicio de amparo.

Juventino V. Castro al respecto apunta que “estas excepciones han nacido mediante criterios jurisprudenciales que así lo han dispuesto. Debe advertirse que si bien se ha partido de la no obligatoriedad de agotar recursos ordinarios tratándose de autos de formal prisión, se ha extendido a otros muchos casos en que no se contempla dicho auto, sino otros actos que afectan la libertad personal de los individuos. Así lo apreciamos en la Tesis 64 de la parte referente a lo penal, dentro de la última Compilación de jurisprudencia, bajo el rubro “AUTOS DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO”, que específicamente se refiere al mencionado auto de formal prisión, pero en su texto expreso hace una extensión en los siguientes términos: “Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.”²¹

3. En materia penal, contemplada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de impugnar el auto de formal prisión, y de acuerdo a la ley de amparo se deja a elección del quejoso interponer cualquiera de las dos vías de impugnación.

Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso, circunstancias éstas que se contemplan en las tesis jurisprudenciales visibles con los números 281, página 496 y 287, página 504 del último Apéndice.

²¹ CASTRO V. JUVENTINO. “El Sistema del Derecho de Amparo”. Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, 2ª. Edición, Pág. 90.

4. Conforme a lo dispuesto en las fracciones III, inciso c) y VII, del artículo 107 de la Constitución, así como en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refieren a la posibilidad de interponer el juicio de amparo cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, el cual le causa agravio a su esfera jurídica de derechos.

5. Según se advierte en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en materia administrativa, cuando el acto carezca de fundamentación.

6. En materia administrativa, de conformidad con la fracción IV del artículo 107 de la Constitución, así como la fracción XV del artículo 763 de la Ley de Amparo; el agraviado podrá interponer directamente el amparo cuando la ley ordinaria que rija el recurso, juicio o medio de defensa exija mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

8. Prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando se impugna la inconstitucionalidad de la ley en que se sustenta el acto de autoridad, ya sea como autoaplicativa dentro de los treinta días siguientes al en que haya entrado en vigor la ley si lo que reclama es la ley en sí misma²²; o como heteroaplicativa dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.²³

²² LEY DE AMPARO, Artículo 22, fracción I, Op. Cit. p. 6

²³ Artículo 21, *Ibidem*, p. 16.

e) Principio de estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente.- Regulado por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución, 76 y 190 de la Ley de Amparo.

Consistente en que en el juicio de amparo, el juzgador se limitará a estudiar la inconstitucionalidad de los actos que hubieren sido reclamados por el quejoso y, a ampararle o negarle el amparo contra las autoridades que hubieren sido señaladas responsables en la emisión de dichos actos y tratándose de los recursos, ya sea queja, revisión o reclamación, debe examinar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos.

f) Principio de prosecución judicial del amparo.- Regulado por el artículo 107, primero párrafo de la Constitución y 2º de la Ley de Amparo.

Este principio obliga a todo aquél que acuda al juicio de amparo, a cumplir con los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley de Amparo; como dice el Maestro Ignacio Burgoa, “se revela en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia”.²⁴

1.4 SUBSTANCIACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos medios para impugnar la inconstitucionalidad de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan

²⁴ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit., p. 275.

la esfera de competencia de la autoridad federal; el primero se ejercita vía amparo indirecto y el segundo se ejercita vía amparo directo, con independencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

1.4.1 AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto o biinstancial, “es aquél que procede fundamentalmente en tres casos: contra leyes, reglamentos o tratados internacionales; contra autos emanados de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera del juicio o una vez concluido este, es decir, procederá cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma”.²⁵

1.4.1.1 Fundamento Constitucional

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la procedencia y regulación del juicio de amparo. De dichos numerales se desprenden diversos principios fundamentales del juicio de garantías.

El juicio de amparo indirecto encuentra su fundamento legal en las siguientes fracciones de los artículos constitucionales citados:

*“ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”²⁶*

²⁵ ARELLANO GARCIA, CARLOS. “El Juicio de Amparo”. p. 704.

²⁶ Artículo 103, fracción I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002. p. 63.

El amparo indirecto tiene por objeto, dirimir las controversias que se susciten por la violación que a las garantías del gobernado produzcan las autoridades gubernativas al emitir algún acto de los que surjan para cumplir con sus funciones y con las tareas propias del gobierno del Estado, y para el caso de que alguna garantía haya sido transgredida por alguna autoridad, los Tribunales de la Federación estarán facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente.

Por otra parte, la fracción VII del artículo 107 Constitucional, establece:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguiente:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”²⁷

Dicho precepto legal, refiere la procedencia del juicio de amparo indirecto, la cual se establece contra los actos de autoridad dictados en el juicio, fuera de él, después de concluido el mismo, contra actos que afecten a personas extrañas al juicio, amparo contra leyes y contra actos de autoridad administrativa.

Del artículo 114 de la Ley de la Materia se desprende que la demanda de amparo indirecto debe presentarse ante el Juez de Distrito en forma directa y que dicho juicio procede contra todo acto que no sea una sentencia definitiva, laudo

²⁷ Artículo 107, fracción VII. *Ibidem.* pp. 66 y 68.

arbitral o resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, pone fin al juicio.

La fracción I del precepto legal invocado establece que el juicio de amparo biinstancial, procede contra cualquier acto material o formal legislativo, ya sea autoaplicativo, ya heteroaplicativo.

La fracción II se refiere al amparo contra actos de autoridades administrativas, cuando esta autoridad actúa como tal y cuando los mismos sean de índole jurisdiccional.

En los juicios previstos en la fracción III, las autoridades responsables son Tribunales Judiciales (federales o locales, civiles, penales, familiares, etc.); administrativos (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) o del trabajo (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Laborales de las entidades federativas).

Cuando el juicio de amparo hace referencia a la presencia de un vicio durante el procedimiento, que sea de ejecución de imposible reparación, está fundado en la fracción IV que se analiza. Se dice que un acto es de imposible reparación cuando se dicte una resolución que de llegar a consumarse, haría imposible que en la sentencia de ese proceso se repusiera al agraviado en un derecho de fondo que fue desconocido con motivo de la substanciación de un juicio.

Los terceros extraños a juicio, son los sujetos que no siendo partes del mismo, se ven afectados en su esfera jurídica con motivo del dictado de cualquier resolución. En términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, la persona que tenga la condición de tercero extraño a juicio, puede comparecer ante el juez que conoció de la causa respectiva, siempre y cuando no se haya apersonado ni comparecido en forma alguna dentro del juicio primario.

La fracción VI, protege la competencia entre las autoridades federales y las locales.

Finalmente, la fracción VII hace referencia al principio de definitividad, como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, es necesario que se haya agotado el recurso ordinario respectivo y señala dos supuestos de procedencia del amparo: a) contra la resolución que dicte en el recurso administrativo que se promueva contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando se confirme la resolución y b) contra la resolución que confirme el desistimiento de la acción penal.

1.4.1.2 Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto

A) Demanda.- Es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva de su titular, que es el agraviado y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y, que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.

a) Contenido

El artículo 116 de la Ley de Amparo vigente, establece los requisitos del escrito inicial de demanda, el cual deberá contener lo siguiente:

1. “El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclama.

5. La protesta de decir verdad del quejoso de los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado.
6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
7. Los conceptos de violación.
8. En el caso del amparo soberanía, señalar cuál es la facultad reservada, ya sea a la Federación o a los Estados”.²⁸

b) Presentación

“El escrito inicial deberá presentarse en las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito perteneciente a los distintos circuitos, cuando la materia sea civil, administrativa, laboral y penal”.²⁹

En primera instancia se tramita ante los Juzgados de Distrito o ante los Tribunales Unitarios de Circuito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a alguna de las garantías en materia penal previstas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal y, que admite la posibilidad de una segunda instancia vía recurso de revisión, ya sea ante los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de legalidad o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuestiones de constitucionalidad e inclusive por aspectos de mera legalidad (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal), el cual está expresamente regulado por el Título Segundo de la Ley de Amparo.

²⁸ LEY DE AMPARO, Artículo 116, Op. Cit. p. 39.

²⁹ Artículos 49 y 81, fracción XXIV. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002. pp. 17 y 28.

B) Auto Inicial.- Es el proveído en el que se decide si se admite, se desecha o se ordena aclarar la demanda de amparo.

a) Auto de Admisión

El auto de admisión se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo y, en términos del artículo 147, cuando no advierta algún vicio de improcedencia y reúna los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Para el caso de que el juzgador decida admitirla, deberá abrir por cuerda separada el incidente de suspensión, siempre y cuando el quejoso haya solicitado la suspensión de los actos reclamados, o que proceda el otorgamiento de la suspensión de oficio, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo; pudiendo conceder la suspensión de oficio, en los casos previstos por el artículo 123 de la misma ley, es decir, sin necesidad de que el quejoso solicite expresamente dicha medida suspensiva, o en su caso, conceder o negar la suspensión provisional, siempre que el quejoso la hubiere solicitado, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, en la cual habrá de determinar de acuerdo con los informes previos y pruebas ofrecidas en autos y de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la Materia, si concede o niega la suspensión definitiva.

b) Auto de desechamiento definitivo o de plano

En términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito advierta alguna causal de improcedencia que sea manifiesta e indudable desechará de plano la demanda de garantías.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el precedente de que la notificación del auto que deseche la demanda de amparo, debe practicarse personalmente al quejoso para que éste pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente, atendiendo a la trascendencia que reviste dicho proveído.³⁰

c) Auto Aclaratorio

En términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito advierta alguna irregularidad, que puede consistir en la falta de alguno de los requisitos previos en el artículo 116 de la misma ley, mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones correspondientes o bien presente las copias que no hubiese exhibido de conformidad con el artículo 120 de la ley de la materia, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse.

Cuando el promovente no cumpla con el requerimiento formulado en el auto aclaratorio en tres días, siempre y cuando el acto reclamado afecte su patrimonio o sus intereses patrimoniales, se tendrá por no interpuesta la demanda. Fuera de estos casos, una vez transcurrido el término, si el promovente no ha acatado el auto, el Juez de Distrito ordenará que se corra traslado al Ministerio Público de la Federación, por veinticuatro horas y, en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.³¹

C) Informe Justificado. - Su marco legal está previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo.

³⁰ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit., p. 656.

³¹ LEY DE AMPARO, Artículo 146, Op. Cit. p. 47.

Es el documento que contiene una argumentación que formula la autoridad responsable, en el que debe reconocer si son ciertos o no los actos reclamados y sus antecedentes, así como los conceptos de violación.

Asimismo, la autoridad responsable tiene la obligación de acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar su dicho, pero si los niega, la carga de la prueba corre a cargo del quejoso.

Dicho informe deberá rendirse en un plazo de cinco días después de que fue debidamente notificada la autoridad de la admisión de la demanda, pero el juez de amparo puede ampliarlo a otros cinco días más, en razón de la importancia del asunto, pudiendo rendirse ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional e incluso, puede ser rendido antes de la celebración de la mencionada audiencia constitucional, lo que evidentemente conlleva al diferimiento o suspensión de la misma, según lo que proceda a solicitud de las partes, pues se debe dar oportunidad a las partes de imponerse del contenido del informe justificado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis II.1o.P.37 K, publicada en la página 900, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, octubre de 2003, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ENTRE LA FECHA INICIALMENTE PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA SEÑALADA CON MOTIVO DE SU DIFERIMIENTO PORQUE NO SE TUVO CONOCIMIENTO DEL INFORME JUSTIFICADO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA, DEBEN MEDIAR OCHO DÍAS HÁBILES Y CONTINUOS. El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que el Juez o la autoridad que conozca del juicio de garantías biinstancial debe diferir, oficiosamente y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional cuando la autoridad responsable no presente su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por

la parte quejosa, a fin de que esté en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar el contenido de aquél. De esa manera, si la parte quejosa no tuvo conocimiento del contenido del informe con justificación que rindió la autoridad responsable con la anticipación a que se refiere el numeral en comento, es decir, ocho días, pues entre la fecha señalada para la audiencia constitucional y la que se programó para que de nueva cuenta tuviera verificativo mediaron menos de ocho días hábiles, es patente que la audiencia constitucional se celebró sin otorgar cabalmente al quejoso su derecho de defensa, o sea, la oportunidad de imponerse del contenido del informe con justificación y, por tanto, la posibilidad de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimara convenientes. Esto es, entre la fecha inicialmente prevista para la audiencia constitucional y la nueva que se señale con motivo de su diferimiento deben mediar ocho días hábiles y continuos, dado que sólo así puede el quejoso ajustarse a los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo y no simplemente completarlos en relación con la fecha de recepción del informe justificado, pues de ser así, habría necesidad de un nuevo diferimiento en caso de que se diera el anuncio de pruebas, lo que iría en contra del principio de celeridad procesal y de la finalidad de equilibrar procesalmente a las partes.”³²

El quejoso puede ampliar su demanda de amparo cuando la autoridad responsable haya rendido su informe con justificación, argumentando que del propio informe se desprende la existencia de nuevos actos o nuevas autoridades responsables; objetar el contenido del informe con justificación, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio u objetarlo de falso, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo; promover un nuevo juicio de amparo, cuando del contenido del informe se desprenda que el acto reclamado se emitió en fecha posterior a la presentación de la demanda, si se trata de actos de carácter positivo, debido a que su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, porque en ese caso, el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, como en el caso en el que se impugne la inconstitucionalidad de una

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. IUS 2004, Junio 1917-Junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

orden de aprehensión que fue librada en fecha posterior a la presentación de la demanda.

Si la autoridad responsable no rinde su respectivo informe con justificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se le imputan, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, pero ello no exime al quejoso de la obligación de aportar las pruebas tendientes a demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo.

Apoya a lo anterior la tesis II.1o.P.35 K, publicada en la página 1363, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD. El artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece: "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."; en virtud de lo anterior, cuando la autoridad responsable es omisa en rendir su informe con justificación, aun cuando haya sido debidamente notificada de su requerimiento, en términos del precepto de referencia, el acto que de aquélla se reclamó debe tenerse por presuntivamente cierto, de manera que el Juez de Distrito está obligado a considerarlo en este sentido y no requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable omisa que rinda su informe con justificación en relación con el acto que se le reclama, pues con ello le está concediendo una oportunidad más, no prevista por la ley, para que subsane tal omisión, lo que transgrede el contenido del mencionado precepto legal.³³

³³ Idem.

D) Audiencia Constitucional.- Es un acto procesal en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y, se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo.

➤ Periodo Probatorio

Prueba, es todo conjunto de medios, instrumentos y actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de cerciorarse sobre los hechos discutidos y discutibles, cuya finalidad es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.³⁴

Las pruebas son aquellos medios o instrumentos de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo, es decir, tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.³⁵

El periodo probatorio comprende tres etapas que son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo.

El quejoso tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, esto es, tiene la obligación de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado, mientras que la autoridad responsable y el tercero perjudicado tienen la obligación de probar lo contrario, ya sea la inexistencia del acto reclamado o existiendo éste defender su constitucionalidad y legalidad y, el Ministerio Público de la Federación no tiene ninguna carga respecto de la prueba, pero podrá aportar probanzas que tiendan al

³⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pp. 2632 y 2633.

³⁵ PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 7ª Edición. México, 1973. p. 658.

descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.³⁶

En el juicio de amparo de conformidad con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son admisibles las siguientes pruebas: la documental pública, la documental privada, los dictámenes periciales, la inspección judicial, la testimonial, fotografías, escritos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, no será admitida la prueba de posiciones o confesional y las que fueron contra la moral o contra el derecho, que a continuación se detallan:

- a) La prueba de posiciones o confesional, se prohibió en el juicio de amparo, debido al principio de economía procesal, ya que de permitirse el desahogo de la misma, se demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho sobre el que versara la confesión es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia.³⁷

³⁶ ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. pp. 253 y 254.

³⁷ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. p. 667.

- b) En las pruebas contra la moral, no puede darse un criterio general o abstracto de moralidad o inmoralidad, es evidente que la necesidad de la prueba –en el caso concreto–, su desarrollo, la intención y el comportamiento de quien ofrece la probanza, son entre otras circunstancias, las que permiten al juzgador calificar de moralidad de la prueba, que ante dichas circunstancias, unas veces será inmoral y debe desecharse y otras, por el contrario, pueden ser un elemento básico de la acción.³⁸

- c) Por pruebas contra derecho, se entiende como aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la ley.

El artículo 151 de la Ley de la Materia, prevé que las pruebas deberán de ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá ofrecerse con anterioridad, así como la testimonial, pericial e inspección judicial que deberán ofrecerse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada para la celebración de la audiencia de ley, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración , pudiendo inclusive, por criterio jurisprudencial,³⁹ ofrecerse en el mismo término, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos.

➤ Periodo de Alegatos

³⁸ NORIEGA, ALFONSO. “Lecciones de Amparo”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 2ª edición. México, 1980. p. 644.

³⁹ Tesis de Jurisprudencia número P.IJ. 7/96, visible en la página 53, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Epoca, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: “PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPRO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.”

Son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.⁴⁰

Conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, los alegatos se producen en la audiencia constitucional por escrito, pero pueden ser verbales a favor del quejoso, cuando se trate de actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en términos del segundo párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo.

En caso de que las partes hayan presentado de manera extemporánea sus alegatos, o no los hubiesen formulado por escrito, pueden comparecer a la celebración de la audiencia constitucional a efecto de formular sus alegatos verbalmente, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo.

1.4.2 AMPARO DIRECTO

1.4.2.1 Fundamento Constitucional

⁴⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit., p. 259.

El amparo directo o uniinstancial procede únicamente en contra de sentencias definitivas (civiles, mercantiles, penales, fiscal y administrativas) o resoluciones y laudos, o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o revocado, ya sea por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicte sentencia o laudo y resoluciones que ponen fin al juicio.

Sólo admite en única instancia, interponiéndose ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Federal), el cual está expresamente regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo.

Sin embargo, existe una excepción tratándose de amparos directos, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (federal o local), o en su caso, interpreten directamente un precepto de la Constitución, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal, 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo, siempre y cuando el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponda.

Al respecto el artículo 107 Constitucional en su fracción IX, establece que “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales

Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”.⁴¹

El amparo directo está regulado por los artículos 103, fracción I el cual fue comentado en el punto anterior y 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál establece:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...”⁴²

De lo que se desprende que el amparo directo tiene las siguientes particularidades:

- a) Procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, pongan fin al juicio.
- b) En la demanda, pueden impugnarse violaciones procedimentales que no sean de imposible reparación y violaciones de fondo, que se desprenden de cada sentencia en lo particular

Por su parte, el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece:

⁴¹ Artículo 107, fracción IX. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. p. 67.

⁴² Artículo 107, fracción V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. p. 67.

“ARTÍCULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios general des de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”⁴³

Se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y, en los casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

En el amparo directo, las partes contrapuestas son las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó el fallo combatido y, en el amparo pueden cambiar la posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa, o bien,

⁴³ LEY DE AMPARO, Artículo 158. Op. Cit. p. 51.

conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera ese tercero interesado y el agente del Ministerio Público de la Federación comparecen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito a defender sus derechos, al formular alegatos pertinentes.⁴⁴

1.4.2.2 Procedimiento del Juicio de Amparo Directo

El artículo 166 de la Ley de Amparo regula la substanciación del juicio de amparo directo, el cual se inicia con el escrito de demanda; la autoridad responsable deberá de proveer lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

El juicio concluye con la sentencia definitiva o de fondo que dicta el Tribunal Colegiado, debiéndose interponer por conducto de la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 163 de la mencionada ley, además dicha autoridad tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de su escrito de demanda.

A) Demanda

a) Contenido

El artículo 166 de la Ley de Amparo, establece los requisitos del escrito inicial de demanda, el cual deberá contener lo siguiente:

⁴⁴ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. “Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y U.N.A.M., 2ª edición, México, 1999. p. 131.

1. “El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre: El quejoso en materia de amparo directo, siempre será la parte actora o la parte demandada dentro del procedimiento ordinario de donde emane la resolución combatida, dependiendo precisamente del sentido de esa resolución y en materia penal, es el indiciado o procesado dentro del proceso penal.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado: Será la parte actora, la parte demandada o la autoridad responsable, dentro del procedimiento ordinario de donde emane la resolución combatida o acto violatorio de garantías, dependiendo precisamente del sentido de esa resolución, es decir, es la contraparte del quejoso.
3. La autoridad o autoridades responsables: Siempre será el tribunal (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo) que emita la resolución combatida. De manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha dictado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente ésta: la de un juzgador cuya resolución ha sido recurrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo se encuentra sólo obligada a informar sobre su actuación y elevar autos relativos”.⁴⁵
4. “La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y si se reclaman violaciones de procedimiento, se debe precisar la parte en que se cometió la violación, así como el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Si se reclama la inconstitucionalidad de la ley, el tratado o el reglamento aplicado, no debe señalarse como un acto reclamado, sino que ello se

⁴⁵ *Ibíd.*, pp. 131 y 132.

señalará en el capítulo de conceptos de violación de la demanda.

5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que hubiera tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación”.⁴⁶ Los conceptos de violación son “argumentos lógico-jurídico en los que el quejoso pretende demostrar la ilegalidad de la resolución combatida y en su caso, la inconstitucionalidad de los preceptos constitucionales.
7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de principios generales del derecho. Cuando se trate de varias leyes deberá señalar las violaciones en párrafos separados y numerados.”⁴⁷

b) Presentación

La demanda de amparo directo se interpone ante la propia autoridad responsable, la cual deberá emplazar a las partes con copia de la demanda,

⁴⁶ “En materia de amparo directo, los conceptos de violación son mas estrictos y técnicos que los conceptos de violación en materia de amparo indirecto, los cuales revisten un carácter propio y distinto, pues los mismos deben señalar, en primer lugar, de una manera expresa, si se hacen valer violaciones a las leyes del procedimiento y precisar cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual, se dejó sin defensa al agraviado. Asimismo, cuando se arguyen violaciones de fondo, cometidas en la sentencia, en cumplimiento de la Ley es necesario precisar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse y, aún más, cuando se pretenda que han sido aplicadas inexactamente varias leyes, se debe precisar, en párrafos separados y numerados, las diversas leyes aplicadas inexactamente y los artículos respectivos de las mismas, para su debida identificación y, más tarde, la valoración del agravio, por parte de la autoridad de control”. Idem, pp. 413 y 414.

⁴⁷ LEY DE AMPARO, Artículo 166. Op. Cit. pp. 54 y 55.

dándoles un término de diez días para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado a deducir sus derechos, debiendo remitir en tres días los autos originales al Tribunal Colegiado en turno, es decir, remite la demanda y la copia que corresponda al Ministerio Público de la Federación, conjuntamente con su correspondiente informe justificado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo.

B) Auto Inicial.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Federal) o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, examinará la demanda y decidirá si se admite, se desecha, se ordena aclarar o bien, se declara incompetente para conocer del asunto.

a) Auto de Admisión

En términos del artículo 179 de la Ley de Amparo podrá admitirla cuando no encuentre motivo alguno de improcedencia, no haya defecto en el escrito de demanda, se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 166 y se haya llenado las deficiencias señaladas en el auto aclaratorio.

b) Auto de Desechamiento

En términos del artículo 177 de la Ley de Amparo, cuando encuentre motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

En juicios de amparo en los que figuren como quejosos los menores de edad o incapaces, se deberá suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción V de la ley referida.

c) Auto de Aclaración

En términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, “cuando advierta alguna irregularidad, por no haber satisfecho los requisitos que marca el referido artículo 166, se le concederá al quejoso un término de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos que la originaron, pero si el quejoso no cumpliera con lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, lo cual se le comunicará a la autoridad responsable.”⁴⁸

d) Incompetencia

La Suprema Corte de Justicia podrá declararse incompetente en términos del artículo 47, primer párrafo, “cuando estime que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito y en términos del artículo 48 bis, segundo párrafo, el Tribunal Colegiado podrá declararse incompetente cuando estime que deba conocer otro Tribunal Colegiado, debiendo comunicar su determinación al Tribunal Colegiado que en su concepto deba conocer el amparo.”⁴⁹

C) Informe Justificado

El informe justificado “consiste en el planteamiento que la autoridad responsable formula, contradiciendo los conceptos de violación planteados por el

⁴⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. p. 778.

⁴⁹ *Ibidem*. P. 388.

quejoso y, por tanto, implica la defensa que dicha autoridad hace de la constitucionalidad de dicho acto reclamado y la inexistencia de las violaciones aducidas al ejercitar la acción. Asimismo, va a contradecir los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley, o de falta de aplicación de la misma, o los argumentos relativos a principios generales de derecho, así también, hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto procedan.”⁵⁰

El término para rendirlo será de tres días siguientes de que emplazó a las partes, pero siempre y cuando el quejoso hubiere adjuntado las copias suficientes para ellas, ya que en caso contrario, deberá prevenirlo a fin de que exhiba las copias faltantes dentro del plazo de cinco días y transcurrido dicho plazo, remitirá los autos junto con su informe justificado al Tribunal Colegiado que corresponda y en caso de que no exhiba dichas copias deberá remitir un informe relativo sobre la omisión de copias, la falta de exhibición de copias hará que el Tribunal Colegiado tenga por no interpuesta la demanda de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Amparo, con excepción de la materia penal, en la cual se mandarón sacar de oficio las copias faltantes.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su respectivo informe con justificación oportunamente, se hará acreedora a una multa de 20 a 150 días de salario, en términos del tercer párrafo del artículo 169 de la Ley Reglamentaria.

Los alegatos “son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho; pero en el caso específico del amparo directo, dichos alegatos están encaminados a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración de hechos no está ajustada a su desarrollo real. También expondrá sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales o a la presunta

⁵⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. “Práctica Forense del Juicio de Amparo”. Op. Cit. 439.

falta de aplicación de leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.”⁵¹

El tercero perjudicado de acuerdo con el artículo 180 de la Ley de la Materia, se constriñe a presentar sus alegatos por escrito dentro del término de diez días después de que sea notificado de la interposición del amparo directo, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por lo que respecta al Ministerio Público de la Federación que haya intervenido en el proceso de donde deriva el acto reclamado está facultado para formular alegatos, existiendo la obligación del Tribunal Colegiado de tomar en cuenta esos alegatos, reconociéndosele desde luego conjuntamente con el Ministerio Público de la Federación de la adscripción, su calidad de parte dentro del juicio de garantías.

Admitida la demanda de amparo directo, por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, procederá a turnar el expediente al Magistrado Ponente a efecto de que formule su proyecto de resolución, mismo que se fallará en sesión privada por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, ello de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo.

⁵¹ *Ibidem.* P. 440.

CAPITULO 2

INCIDENTES Y RECURSOS

En el capítulo que a continuación se desarrolla, se analizarán los incidentes y recursos que se pueden interponer a lo largo de un procedimiento judicial.

Se dará un concepto de dichos términos para que se pueda llegar a un mejor entendimiento de los mismos.

Asimismo se explicará cual es el objeto que persiguen y su fundamentación legal, por lo que se deducirán las diferencias existentes entre ellos.

2.1 INCIDENTE

2.1.1 CONCEPTO

La palabra incidente proviene del latín *incidens, incidentis*, que significa que suspende o interrumpe; y *cedere*, que quiere decir caer una cosa dentro de otra. En general es lo causal, imprevisto o fortuito.⁵²

Los diccionarios dan las siguientes definiciones de la palabra incidente:

“Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio, y tiene con éste algún enlace.”⁵³

⁵² DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo IV. F-I. Ed. Hliasta, S. de R.L. 20ª Edición. Buenos Aires, 1986. p. 373.

⁵³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, 19ª Edición. Madrid 1970. p. 736.

“Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.”⁵⁴

“Denomínese incidentes a todas las cuestiones contenciosas que pueden surgir durante el desarrollo del proceso y guardan algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto de aquél.”⁵⁵

El Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, señala que incidente significa:

“...sobvenir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.”⁵⁶

Por su parte, Burgoa manifiesta que incidente *“es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.”⁵⁷*

Cipriano Gómez Lara, al referirse a los incidentes, dice que son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo.⁵⁸

Eduardo Pallares, opina que:

“Incidentes y sus diversas clases.- Se entienden por incidentes las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal, o con el procedimiento.”⁵⁹

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ GARRONE, JOSE ALBERTO. “Diccionario Jurídico”. Tomo II, E-O. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. p. 91.

⁵⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”. I-O. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y U.N.A.M. México, 2001. p. 1989.

⁵⁷ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. p. 438.

⁵⁸ GOMEZ LARA, CIPRIANO. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla. 9ª edición. México, 1998. p. 263.

⁵⁹ PALLARES, EDUARDO. “Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 4ª edición. México, 1971. p. 104.

De las definiciones referidas, se puede concluir, que en términos generales, los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares, en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor importancia.

Los incidentes pues, son cuestiones litigiosas accesorias a la principal, que dan pauta a que sean dirimidas conforme a derecho, siempre aplicando la ley al caso concreto, para permitir que el fondo del negocio quede resuelto.

Es el acontecimiento, tema, circunstancia o accidente que sobreviene en el curso de un asunto, el cual puede afectar el fondo del mismo. Se analizan cuestiones distintas a las que constituyen el juicio en lo principal pero guardan una relación inmediata, siempre gira alrededor de ella.

Se puede concebir como un *miniproceso*, que se lleva a cabo en forma de juicio y se da dentro del proceso principal en las que se deben satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento, alegar, probar y resolución del conflicto).

Para que pueda surgir un incidente, es necesario que éste se produzca dentro de un proceso, en el cual tendrá el carácter de accesorio a la cuestión principal que se debate, ya que si no fuera así, adquiriría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería tal carácter.

El incidente es una cuestión porque es un problema. Surge, porque se ha suscitado una discusión, lo cual motiva una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso.⁶⁰

⁶⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. "El Juicio de Amparo". p. 697.

2.1.2 OBJETIVO

Los incidentes como cuestiones litigiosas accesorias a la principal, comparten y tienen como límite los aspectos esenciales del juicio.

Su finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio llegue a quedar sin materia.

Tienen como objetivo el desembarazar la acción principal haciendo más fácil el procedimiento, más rápido y eficiente. Algunas veces, las partes o los órganos jurisdiccionales, se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila, y es cuando surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas, cuya resolución servirá para llevar el proceso a su final normal, mediante incidentes. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación y desarrollo y, se recurre al trámite incidental.

En lo concerniente a la causa de los incidentes es que estos tienden a resolver controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente en el proceso, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso.

Ahora bien, para que los incidentes puedan cumplir su objetivo se debe aplicar la ley al caso concreto, esto es, se debe proceder conforme a derecho, así el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Título Segundo, Capítulo Único, prevé la substanciación de toda cuestión accesoria a la principal, que no tenga establecida una forma específica de tramitarse:

“ARTÍCULO 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título.”⁶¹

El precepto legal transcrito, establece la regla general del procedimiento en los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial.

Por su parte, el artículo 359, distingue entre los incidentes que ponen obstáculo a la tramitación principal y los que no lo ponen. Los primeros son los llamados de previo pronunciamiento, en esta clase de incidentes, es menester que previamente a la resolución del fondo del asunto, el juzgador se pronuncie sobre la cuestión accesoria. Por lo que hace a los segundos, deben dar lugar a la formación de un cuaderno incidental, lo que en materia de amparo no sucede, sino que en los mismos autos se tramitan esos incidentes y ahí se resuelven, incluso, algunos se resuelven en la sentencia definitiva; el 360 dispone que el traslado de la demanda incidental sea por tres días, los cuales se seguirán los trámites en igual forma que si se tratara del principal, según que haya o no de recibirse prueba, y los términos son, de diez días el de pruebas, y cinco el de que dispone el tribunal para fallar. El artículo 361 ordena que en los incidentes se respeten todas las disposiciones sobre las pruebas, en cuanto no estén contradichas por prevención especial, reduciéndose el plazo para ofrecer la pericial y testimonial, a los primeros tres días del término incidental. De igual manera que en la sentencia de fondo, en la incidental, conforme al artículo 362, debe hacerse la correspondiente declaración sobre costas.

Cuando el Tribunal de segunda instancia dicta una resolución incidental, no admite recurso alguno, según lo preceptúa el artículo 363 del Código en cita. En el artículo 364 se hace referencia a que la resolución que se dicte en una controversia incidental y toda vez que en ella se tratan cuestiones accesorias a

⁶¹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002, p. 56.

una principal, solamente se crean consecuencias jurídicas en relación al fondo del asunto, a menos que esta contienda incida en varios juicios, por ejemplo, en el caso del incidente de acumulación de expedientes.

De lo anotado con anterioridad se desprenden las siguientes características de los incidentes:

- Deben ser cuestiones accesorias al tema que se debate en el juicio principal, esto es, tienen el carácter de subordinados y dependientes.
- Su tramitación debe ser sencilla, sólo basta que el promovente satisfaga los elementos de una petición y asuma la carga de la prueba de dichas afirmaciones.
- Es factible que se presenten o no en substanciación normal de cualquier proceso, por lo que tienen la característica de eventualidad.
- Las resoluciones que se dicten en los incidentes únicamente afectan al proceso al que se refieren. Son de carácter interlocutorio.
- Su tramitación debe ser pronta y expedita para no retardar o entorpecer la resolución del juicio principal.

Así pues, la finalidad de los incidentes es la resolución de manera sencilla, pronta y expedita de cuestiones accesorias que discrepan del fondo del juicio principal, por lo que se falla sobre una cuestión secundaria.

La naturaleza jurídica de los incidentes, según Giuseppe Chiovenda, apunta que el principio está moderado por una serie de casos en los que, por disposición de ley o por repetición de las partes, el juez debe detenerse en una de las cuestiones que encuentra en el curso de sus razonamientos y que son el antecedente lógico de la cuestión final (cuestiones judiciales), y darle una solución

semejante, en los efectos y en las condiciones, a la que daría en un proceso autónomo (declaración incidental).

El motivo por el que la voluntad de la ley puede exigir que un punto prejudicial sea objeto, más que de un simple conocimiento, de una verdadera declaración incidental, es una razón de conveniencia. La ley, partiendo de distintos puntos de vista, que tienen de común, en general, el favorecer la economía de los juicios, puede estimar conveniente que, con motivo del juicio principal, un punto prejudicial sea declarado de una vez para siempre, con efectos que trasciendan del litigio pendiente, cuando el punto prejudicial sea de tal naturaleza que pueda ser objeto de otros litigios futuros. Teniendo en cuenta, además, la multiplicidad de las jurisdicciones y de las competencias (jueces civiles, penales y administrativos; jueces ordinarios y especiales, inferiores y superiores; de primera y segunda instancia, etc.) se comprenderá fácilmente que la ley, según que dé al punto prejudicial y según la naturaleza del juez ante quien se presenta, puede tratar la cuestión prejudicial de diversas maneras.⁶²

En lo que respecta a las resoluciones de primera instancia en los incidentes, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en lo referente al recurso que procede en contra de ellas establece lo siguiente:

“Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 692.- El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días,

⁶² CHIOVENDA, GIUSEPPE, “Curso de derecho Procesal Civil”, Volumen 4, Ed. Harla, México, Pág. 182.

contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Artículo 695.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos.

Artículo 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad.

También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse (sic) la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

Artículo 697.- Al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

Artículo 698.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior.

Artículo 699.- Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer;

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia.

Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la sala correspondiente del tribunal superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal. ⁶³

Por lo que respecta a las interlocutorias que admiten recurso sobre sentencia definitiva, el artículo 527 del Código antes citado establece:

“Artículo 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja por (sic) ante el superior. ⁶⁴

El jurista Eduardo Pallares en relación a la apelación de los autos y de las sentencias interlocutorias, señala que “tanto en el derecho antiguo como en el moderno, se ha sentido la necesidad de restringir la admisión de la alzada contra dichas resoluciones. Un erudito jurisconsulto español, haciendo referencia, dice al respecto: “Los legisladores no han concedido la facultad de apelar de todas las sentencias: atendiendo a las dilaciones y a los gastos que causan estos recursos a las mismas partes, y a lo que ocupan a sí mismo a los tribunales de justicia, con perjuicio público, la han restringido a sólo aquella sentencia que por su importancia y por los perjuicios que puedan irrogar a los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelación con los beneficios que procura. Así, nuestras antiguas leyes establecieron la regla de que puede

⁶³ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 2005

⁶⁴ Ibidem.

imponerse la apelación de todas las sentencias definitivas, y generalmente hablando, no puede interponerse de las interlocutorias.

Según el sentir de los autores, para que la apelación fuese admitida, bastaba con que el litigante que la interponía, estimase que el fallo lo agraviaba, sin que estuviese obligado a probar el agravio.

Deducían este principio, de la siguiente ley: “Alzarse puede todo ome (sic) libre de juicio que fuere dado contra él si se tuviere por agraviado”⁶⁵

Ahora bien, cabe hacer mención que para José Becerra Bautista “la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan revocarla o modificarla”⁶⁶, por lo que una resolución incidental, no tiene efectos de cosa juzgada, ya que de los artículos mencionados con anterioridad, se desprende que en contra de dichas resoluciones procede el recurso de apelación.

2.2 RECURSO

2.2.1 CONCEPTO

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra recurso proviene del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de

⁶⁵ PALLARES, EDUARDO. “Derecho Procesal Civil”. Op Cit. pp. 462- 463.

⁶⁶ BECCERRA BAUTISTA, JOSÉ. “El Proceso Civil en México”. 17ª Ed. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 649.

mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.⁶⁷

Por su parte, José Alberto Garrone, en su Diccionario Jurídico señala que, recurso es:

“El acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.”⁶⁸

El vocablo *recurso* es la acción que se reserva al que ha obtenido una sentencia a acudir a otro órgano jurisdiccional con facultades para revisar lo que un juez anterior ha realizado.

Es el medio de impugnación de resoluciones judiciales. Presuponen un perjuicio o gravamen para la parte que los utiliza, con el objeto de obtener la reparación del mismo.

El juzgador, va a examinar lo realizado en el proceso en el que se interpone el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente. El agraviado por la sentencia dictada, reputa que la misma es injusta y busca que un órgano de mayor jerarquía, revoque, confirme o modifique la resolución impugnada.

Los recursos son los medios que la ley concede a las partes para impugnar la decisión judicial que le cause un agravio. Froylán Bañuelos Sánchez señala que:

⁶⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa y U.N.A.M., 3ª Edición. México, 1989. pp. 2702 y 2703.

⁶⁸ GARRONE, JOSÉ ALBERTO. “Diccionario Jurídico”. Tomo III. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. p. 247.

“Dentro del léxico jurídico puro, puede decirse que es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo sometiendo la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que le motiva.”⁶⁹

Carlos Arellano García, al citar a James Goldschmidt expresa que:

“Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo).”⁷⁰

De lo anterior se deduce que recurso, como su propia denominación lo indica, es dar de nueva cuenta un curso al conflicto, un volver, una re-visión a un proceso, de manera que las mismas partes que contendieron ante un órgano inferior, concurren ante uno de mayor jerarquía para que reanalice la cuestión controvertida y resuelva si la apreciación del primero fue apegada o no a la ley aplicable al asunto, y en su caso reforme la resolución con que no se está de acuerdo.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA

El nombre recurso, presupone la idea del volver a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso, permita depurar la exactitud o

⁶⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. “Nueva Práctica Civil Forense”. Tomo III. Ed. ISTA, S.A. de C.V. 10ª edición. México, 1997. p. 5.

⁷⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. “Derecho Procesal Civil”. Ed. Porrúa. 4ª edición. México, 1997. p. 514.

inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Permite examinar la resolución dictada a efecto de determinar si se revoca, modifica o se confirma.

El órgano que decide sobre el dictado de la resolución recurrida, puede ser el mismo que dictó dicha resolución o bien, superior a éste. Dicho órgano jurisdiccional tendrá la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución anterior, y la atribución de dictar una nueva que recaerá en el proceso que se siga, con motivo de la interposición del recurso.

Los medios de impugnación de que se trata, sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un *agravio* por la sentencia o resolución impugnadas; sin agravio no hay recurso, de lo que se desprende que si la resolución no perjudica a la parte, no puede ser impugnada, por lo que, no es suficiente que la resolución viole la ley, sino que además la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente, así el tribunal o juez que conozca del recurso, debe examinar todos los agravios que hagan valer y debe decidirse sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia de debate y si éstos son varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.⁷¹ Por medio de los recursos se pueden hacer valer toda clase de vicios de que adolezca la sentencia.

En una relación jurídico procesal, las partes, a través de los recursos, pueden controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando no se ajusten a las normas establecidas para el caso concreto. La concesión o denegación de un recurso, tampoco puede sujetarse a la voluntad del juez, pues éste podría negarlo por considerar que su resolución fue dictada correctamente y apegada a derecho, o bien, por la negación a que un tribunal superior revise lo pronunciado por él. Asimismo, no es posible el dejar de establecer limitantes a los litigantes para evitar el abuso que se pudiera dar con la interposición de recursos

⁷¹ *Íbidem.*, p. 524.

con mala fe y con ello retrasar el procedimiento y la impartición de la justicia.⁷² La impugnación de una resolución judicial es acto de mera conservación y defensa, y no de disposición de los derechos litigiosos.

De esta manera, se logra de mejor manera la aspiración a la justicia, impidiendo que las sentencias produzcan sus efectos normales, limitando su ejercicio en el tiempo toda vez que con los recursos las sentencias no tendrían el carácter de cosa juzgada. De aquí la importancia de establecer los términos para su interposición, la cual suspende los efectos de la resolución dictada.

Por otra parte, en los recursos como medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir resoluciones judiciales, el legislador es quien determina, a través de las normas que rigen el proceso, a qué persona, parte o tercero, le corresponde la impugnación; así la interposición del recurso es actividad que sólo concierne a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional, es decir, son actos que se llevan a instancia de parte o de un tercero.

2.2.3 OBJETIVO

Los recursos son medios de impugnación mediante los cuales se asegura que los órganos del estado que realizan la función jurisdiccional, tiendan de manera correcta al ejercicio de dicha función.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales deben de sujetarse al cumplimiento de sus deberes, apegándose estrictamente a la ley; sin embargo, los jueces que realizan la función jurisdiccional, no obstante estar bien ilustrados en su deber, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley,

⁷² ALSINA, HUGO. “Tratado Teórico Práctico. Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo IV. Ediar, S.A. de C.V. Editores. 2ª edición. Buenos Aires, 1961. p. 187.

ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros superiores, según el caso.⁷³

Los jueces pueden incurrir en error de dos maneras, apartándose de las formas establecidas en la ley para la resolución (error in procedendo), o aplicando en ella una ley inaplicable o aplicando mal o dejando de aplicar la ley que corresponde (error in iudicando). En el primer caso, se afecta la forma de la sentencia y en el segundo, a su contenido.

La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia.

De lo anterior se desprende que los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza hacia los órganos jurisdiccionales.

En los recursos hay un nuevo examen o revisión y enmienda hacia una sentencia dictada ya sea por el mismo juez o tribunal o por otros jueces o tribunales superiores, según sea el caso.

El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común y que

⁷³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 516.

tiene como propósito superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones.

Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso interpuesto en la que determina su criterio, en una triple posibilidad: revocar, modificar o confirmar. Habrá un nuevo pronunciamiento, producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marcará alguna de las tres posibilidades indicadas.

Persiguen un nuevo examen a efecto de que se ejerza un control sobre la justicia de la resolución impugnada. Todos presuponen un perjuicio y en todos los casos se busca su reparación, pero en algunos de ellos el perjuicio se produce por errores que puede remediar el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, mientras que en otros, no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado y busca reparación por parte de otro tribunal superior.

Toda la regulación especializada referente a dichos medios de impugnación está orientada con la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conculcación a disposiciones normativas de fondo y forma. Su objeto es reformar una resolución judicial o revocarla pero dichas resoluciones han de deducirse del mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

Hay una serie de principios que rigen los recursos, entre los que se encuentran:

- Principio de irreformabilidad de las decisiones jurisdiccionales en el que el juez que dicte la sentencia puede aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga ésta, sin dejar a un lado lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala respecto de que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

- Hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales, por lo que podrán modificarse por el juez que las ha dictado.
- El propio juzgador, juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones, pero a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación y reposición que se analizarán más adelante.
- La resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada.
- Se sigue el principio de instancia de parte, esto es, que la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior (únicamente la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio).
- Existe una pluralidad de recursos en contra de las resoluciones judiciales que se combaten.
- El principio de moderación consiste en que los litigantes se abstengan de utilizar en sus recursos un lenguaje denostante o peyorativo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada.
- Los recursos no deben constituir un medio de dilación en el proceso. Deben estar investidos de seriedad y formalidad.
- En los recursos promovidos a instancia de parte, rige el principio de congruencia. El tribunal que conoce del recurso, no debe suplir la deficiencia de la queja.
- El principio de exhaustividad que rige a los recursos, consiste en que el juez o tribunal que conozca del recurso, debe examinar todos los agravios que se hagan valer.

Asimismo, los recursos se pueden clasificar en⁷⁴:

⁷⁴ Íbidem., p.525.

- a) De acuerdo al órgano que va a conocer del recurso. Este puede ser, el mismo que emitió la resolución (aclaración de sentencia, revocación y reposición). O bien, los que se tramitan y se resuelven en un órgano jurisdiccional diferente, ante el superior jerárquico (apelación ordinaria, apelación extraordinaria, la queja, recurso de responsabilidad y la revisión oficiosa).
- b) Frívolos y serios. Los primeros son aquellos que se interponen por razones ilegales o por no tener razones verdaderas para su interposición, lo que retrasa el trámite del proceso. En los segundos, la solidez de los argumentos no da lugar a pensar que el recurrente intenta una actuación indebida.
- c) De acuerdo a las reglas procesales pueden ser procedentes e improcedentes. Es procedente cuando el se elige el recurso adecuado para combatir la resolución de que se trate. Es improcedente, cuando se impugna una resolución con un medio distinto al aplicable.
- d) Atendiendo a su interposición pueden ser oportunos o extemporáneos. Es oportuno el que se interpone en el dentro del término establecido por el legislador para su instauración. El recurso que se presenta después de concluido el término establecido para su interposición, se considera extemporáneo.
- e) Con relación a los agravios que se hagan valer pueden ser fundados, cuando los preceptos legales que invoca el recurrente como violados, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de la violación invocados conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada. Son infundados cuando los elementos aportados por el recurrente, no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

- f) Los recursos son desiertos o sin materia, cuando no se hacen valer agravios o hubo desistimiento del recurso. Los recursos con materia son aquellos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados o bien, en los que no ha habido desistimiento.
- g) Los recursos pueden ser a instancia de parte u oficiosos. Los primeros se requiere que el interesado interponga el recurso y en los segundos no se requiere recurrente, el propio órgano que conozca del asunto lo puede iniciar.
- h) Son ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria. Los extraordinarios acontece lo contrario.
- i) Los recursos son objetivos cuando se enderezan en contra de una resolución y subjetivos cuando son en contra del órgano jurisdiccional.
- j) En cuanto a su alcance pueden ser limitados, cuando la resolución recurrida se examina con base en los agravios expresados; e ilimitados, aquellos que pudieran otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterara la resolución recurrida.
- k) Serán suspensivos los recursos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia; no suspensivos, cuando no paralizan el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.
- l) Principales cuando se interponen con el carácter de autónomo y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto. Accesorios lo presuponen o se adhieren a él y siguen su suerte.

La interposición de los recursos en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos. Por tanto, debe llevarse a cabo en

el tiempo y lugar, hábiles y con las formalidades de la ley. A continuación se hará una breve referencia de cada uno de ellos:

A) Aclaración de Sentencia

De acuerdo al principio de irreformabilidad al que se hizo referencia anteriormente, el propio juzgador no podrá modificar o revocar sus propias sentencias, al efecto el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“Artículo 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.”⁷⁵

Algunos autores consideran a la aclaración de sentencia como un recurso y como excepción al principio referido, toda vez que es un medio de impugnación que tiende a modificar una resolución, aclarando algún concepto o supliendo alguna omisión. Por lo tanto se impugna y se pretende un cambio de la sentencia.

Otros autores, en cambio manifiestan que la aclaración de sentencia no es verdadero recurso porque en el caso, no se trata de impugnar la sentencia, sino de conseguir su aclaración.

⁷⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. SISTA. México, 2004. p. 18.

Cualquiera de las partes puede hacer valer la aclaración de la sentencia toda vez que el artículo 84 del Código citado no establece cuál de ellas lo dictó.

El término para la aclaración de la sentencia a instancia de parte es dentro del día siguiente al de la notificación de la resolución y la que se realiza de oficio es dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente.

El recurso que se analiza procede contra sentencias de primera y de segunda instancia y se interpone mediante un escrito en el cual se busca aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga la sentencia.

Asimismo, una excepción al principio de irrerformabilidad que se señala en líneas anteriores, es la regularización del procedimiento, en la cual se atribuye al juez la facultad de reponer el procedimiento, para el caso de que advierta que se ha cometido una violación al mismo. En este orden de ideas, el juzgador no deberá esperar a que una de las partes promueva un incidente (por ejemplo el de nulidad de actuaciones), para que hasta entonces proceda reponerse o regularizarse el trámite, sino que oficiosamente, y una vez que se percate de esta situación, hará la regularización respectiva, para dar buen cauce al juicio.

Al efecto el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, literalmente establece:

*“Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”.*⁷⁶

⁷⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “Ley de Amparo Comentada” Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2003. Pág. 792.

B) Recurso de Revocación

De conformidad con los artículos 683, 684 y 685 del Código en cita las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas no pueden ser combatidas mediante recurso de revocación, únicamente se pueden combatir mediante revocación los autos no apelables, es decir, debe examinarse antes de interponer el recurso, el auto que afecta a alguna de las partes y, si en la etapa procesal en la que el auto es dictado, hay algún precepto específico que establezca que el auto es apelable, ya que de ser así, no procede la revocación, en cambio, si encuentra un dispositivo que establezca que el auto es apelable deberá interponer el recurso de revocación. Los decretos son también revocables.

Con relación a la competencia para conocer del recurso de revocación el artículo 684 establece que el mismo juez que dicta la determinación impugnada, es el que conoce de ella, por lo que es propia de la primera instancia.

El recurso en cita se hace valer por escrito, señalando el auto o decreto que impugna; y el término para su interposición es de tres días siguientes a la notificación. En el escrito que se presenta se deben hacer valer los agravios que le causa el auto o decreto que combate.

Admitido el recurso de revocación, el juzgador puede conceder a la parte contraria al recurrente, tres días para que exponga lo que a su derecho convenga respecto del recurso interpuesto. Producida la contestación o bien, transcurrido el término de tres días sin que se haya dado contestación a la revocación, el juez deberá pronunciar la resolución dentro del tercer día, contra la cual, es admisible el recurso de responsabilidad.⁷⁷

C) Recurso de Apelación

⁷⁷ Artículo 685. Op. Cit. p. 112.

Carlos Arellano García cita a José Becerra Bautista a efecto de dar una definición del recurso de apelación y dice que es “*el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.*”⁷⁸ Sin embargo, el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que no sólo la parte legítima puede interponer la apelación, sino los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

El recurso de apelación se debe interponer por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, con el objeto de que el superior de éste, confirme, revoque o modifique la resolución que dictó, ya sea ésta una sentencia interlocutoria o definitiva.

Con relación al término para interponer el recurso que se estudia, el artículo 692 del Código citado establece que las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer dentro del término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente al en que surtan efectos las notificaciones de dichas resoluciones.

Procede el recurso de apelación contra las interlocutorias, cuando lo fuere la sentencia definitiva; los autos definitivos y las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación; todos los autos en que por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación.

El juzgador ante quien se interpone la apelación debe pronunciarse sobre la admisión. Debe determinar la calificación del grado, esto es, el efecto en el que se admite, el cual puede ser *devolutivo* o en un solo efecto, el cual no suspende la

⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 537.

ejecución de la sentencia o auto, o efecto *suspensivo*, o en ambos efectos, en el que se suspende la ejecución de la sentencia o tramitación del juicio.⁷⁹

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan o los autos originales al superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la Sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera o segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La Sala, al recibir el testimonio formará un solo toca, revisará las constancias remitidas por el inferior y si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior.

Ahora bien, la *apelación adhesiva*, está prevista en el artículo 690 del Código de Procedimientos referido. La parte que obtuvo, en el caso de la apelación de la contraria puede adherirse a la apelación y combatir las deficiencias de la sentencia que le favorece para que lo favorable de la sentencia subsista con nuevos argumentos que se hacen valer contra la sentencia deficiente.

⁷⁹ BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”. Op Cit. p. 597.

Procederá la apelación adhesiva sobre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos, y tiene por objeto que el tribunal superior de al fallo, otros fundamentos diversos a los que el juez formuló.

D) Apelación Extraordinaria

Apelar se refiere a la petición que se formula al superior jerárquico para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior. Así, el objetivo de la interposición de este recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución que ha dictado el inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. El término de “extraordinaria” se da porque no es un acontecimiento usual.

La apelación extraordinaria, puede interponerse dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia (artículo 717).

No obstante que la apelación extraordinaria se produce cuando la sentencia ya ha sido pronunciada y notificada, también pueden impugnarse todos los actos procesales irregulares que hayan originado dicha apelación.⁸⁰

Este recurso puede ser interpuesto por el actor o el demandado en el juicio en el que fue dictada la sentencia definitiva.

La apelación extraordinaria, equivale a un juicio en el que las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y de la sentencia definitiva, así como el auto que la declara ejecutoriada, en caso de existir éste. También se reclama la reposición del procedimiento.

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 564.

E) Deserción y Desistimiento de la Apelación

El desistimiento de la apelación es un acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se conforma con el fallo recurrido, produciendo que dicha resolución quede firme, abandona el recurso antes de la resolución de segunda instancia.

Debe hacerse la declaración expresa de la voluntad, manifestando que no desea continuar con el recurso por él intentado.

“Podemos sostener que el desistimiento de la apelación es la manifestación de voluntad expresa de la parte apelante, en cuya virtud abandonada el recurso antes de la resolución de segunda instancia.

Las características del desistimiento son las siguientes:

- a) La parte apelante puede formular su desistimiento del recurso ante el juez de primera instancia o ante el tribunal de segunda instancia. (artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, segundo párrafo, parte final);
- b) El desistimiento lo puede formular la parte directa o personalmente. También lo puede formular el apoderado de la parte apelante siempre que se trate de mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III del mismo ordenamiento);
- c) Al no haber disposición legal alguna que establezca el momento en que puede producirse el desistimiento de la apelación, por lógica, deducimos que, la parte apelante está en condiciones de desistirse de la apelación desde el momento en que la ha

interpuesto hasta antes de que se haya dictado la sentencia que resuelve el recurso de apelación;

- d) En el capítulo del Código de Procedimientos Civiles referente al recurso de apelación no está regulado el desistimiento de la acción. Los artículos 127 y 428 del citado ordenamiento, que hemos invocado, están en el capítulo de la sentencia ejecutoriada. Se incluyen en este capítulo dado que el desistimiento de la apelación o de cualquier otro recurso, produce el efecto de que la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial;
- e) El efecto del desistimiento del recurso es que la sentencia impugnada quede firme. Si se trata de sentencia definitiva, el juez o el tribunal, ante quien se haya hecho el desistimiento, hará la declaratoria correspondiente de sentencia ejecutoria (por declaración judicial);
- f) En cuanto a costas, el desistimiento de una apelación contra sentencia definitiva de primera instancia, podría evitar que se tuviesen que pagar costas de ambas instancias. En efecto, el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, determina la condena en costas cuando la parte sea condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En virtud del desistimiento ya no se produciría la condena en costas en ambas instancias.”⁸¹

A decir de Becerra Bautista “suprimida la mejora del recurso, que permitía el contacto de la parte apelante con el tribunal superior y así la iniciación de la relación trilateral que el proceso implica, en nuestro derecho positivo esa vinculación se opera por el escrito de expresión de agravios que debe formular la parte apelante, precisamente en su escrito de apelación.

⁸¹ Ibidem, Págs. 549-550.

La demanda inicial formulada ante el juez a quo será motivada con el escrito de expresión de agravios que el apelante deberá formular precisamente en su escrito inicial de apelación.

Cuando hay apelación adhesiva el vencedor debe también expresar agravios en su escrito inicial, de no hacerlo se declarará desierta la apelación.

La deserción del recurso opera por tanto, cuando la parte apelante no expresa sus agravios en su escrito inicial en cumplimiento de la sanción establecida expresamente en el artículo 705⁸²

F) Recurso de Reposición

La reposición tiene gran similitud a la revocación, ya que es le recurso equivalente a la revocación, pero se hace valer para la segunda instancia. Aunque la reposición, al igual que la revocación es procedente de decretos y autos, existe la variante que en segunda instancia, no hay apelación de autos, por lo que toda clase de autos, son impugnables en segunda instancia.

La reposición se interpone por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o del decreto impugnado. La parte contraria deberá contestar dicho escrito de agravios dentro del término de tres días y hecho o no lo anterior, se dictará resolución dentro de los siguientes tres días.

G) Recurso de Queja

El recurso de queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el

⁸² BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 609.

superior jerárquico, en los casos y conforme a los procedimientos que marca la ley.⁸³

En este recurso, los actos u omisiones que se impugnan proceden del juez, del ejecutor o del secretario y está regulado por los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 723 del ordenamiento legal citado, determina los casos en que procede el recurso de queja:

“Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

I Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II Respecto a la las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III Contra la denegada apelación;

IV En las demás casos fijados por la ley.”⁸⁴

La queja en contra de los ejecutores, es con relación a los actos excesivos o defectuosos de las ejecuciones, es decir, que el ejecutor respectivo hace más, o menos de lo que ordena el auto de ejecución.

Ahora bien, la queja en contra de los secretarios de acuerdos, se da contra las negligencias y omisiones de éstos en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con el artículo 725 del ordenamiento procesal civil, el recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior su informe justificado acompañándolo de las constancias necesarias. El superior dictará resolución dentro del tercer día.

⁸³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 552.

⁸⁴ Artículo 723. Op. Cit. p. 118.

H) Recurso de Responsabilidad

Este recurso está previsto en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El recurso de responsabilidad se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.

La sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil en ningún caso alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

La competencia para conocer de este recurso cuando es instaurado contra un juez de paz, es el juez de primera instancia que le corresponda. Si es en contra de jueces de lo civil o de lo familiar, debe instaurarse ante la Sala del Tribunal Superior que corresponda.

La base de una relación de responsabilidad requiere de la infracción a las leyes, tal infracción ha de obedecer a la negligencia o ignorancia inexcusables.

La demanda de responsabilidad ha de intentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito. No se podrá entablar la demanda si no se utilizaron a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga tuvo su origen la responsabilidad.

No podrá promoverse la demanda de responsabilidad civil, sino hasta que se haya concluido el pleito o la causa que dio origen al juicio de responsabilidad, bien por sentencia o auto firme.

No procederá la demanda si no se acompañan certificación o testimonio que contenga:

“I La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III La sentencia o auto firme que haya puesto término al pelito o causa.”⁸⁵

La responsabilidad puede exigirla la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes.

⁸⁵ Artículo 735. Op. Cit. p. 119.

CAPITULO 3

INCIDENTES Y RECURSOS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo, se desarrollará lo relativo a cuales son los incidentes y recursos que se pueden tramitar dentro del juicio de amparo.

Con relación a los incidentes, ya se dijo que es toda cuestión que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal. Para que surja, es necesario que se produzca dentro de un proceso en el cual tendrá el carácter de accesorio. Gira alrededor de la cuestión principal.

Tratándose del juicio de amparo, los incidentes surgen anexos a la controversia constitucional.

Los incidentes en el amparo están regulados por la Ley de Amparo en el Capítulo V del Título Primero, y está integrado por un sólo artículo, el 35, por lo que su reglamentación es sumamente parca en lo relativo a este tema. El citado artículo señala:

“ARTICULO 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior de expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces

de distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.”⁸⁶

Del precepto transcrito se desprende lo siguiente:

- En su primer párrafo, señala que no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la Ley de Amparo. La expresión “artículo” alude a un incidente en el que se oye a quienes son partes en el proceso; es decir es sinónimo de incidente.
- En el juicio de amparo, solo se admiten los incidentes contemplados en la ley de la materia. El Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se aplicará supletoriamente en lo relativo a su tramitación, más no así, con relación al número y tipo de incidentes en materia de amparo.
- El incidente de suspensión se va a ventilar de manera separada al juicio principal. La interlocutoria dictada, no influye en la resolución del amparo, por lo que tiene una forma especial de substanciación indicada expresamente por la ley.
- Existen incidentes que pueden darse dentro o fuera del juicio, pero siempre dentro del proceso. Llámese “juicio”, al procedimiento que empieza con la demanda y termina con la sentencia firme, en cambio el proceso, comienza con la demanda y termina cuando las partes han perdido todo derecho de acción o de queja o reclamación entre ellas⁸⁷; esto es, de haber terminado el juicio, podrán tener lugar los incidentes, por lo que, debe afirmarse que

⁸⁶ LEY DE AMPARO, Artículo 35. Op. Cit. p. 11.

⁸⁷ VERGARA REJADA, JOSÉ MOISÉS. “Práctica Forense en Materia de Amparo”. Angel Editor. México, 2000. pp. 956 y 957.

éstos tienen lugar no nada más dentro del juicio, sino dentro del proceso de amparo.

- Existen incidentes que tendrán una tramitación especial establecida por la Ley de Amparo, por ejemplo, el de Nulidad de Notificaciones y el Daños y Perjuicios, previstos en el artículo 32 y 129, respectivamente de dicho ordenamiento legal; otros cuya tramitación se seguirá con base el Código Federal de Procedimientos Civiles; como el de Aclaración de Sentencia, previsto en los artículos 58 y 223 del propio Código y otros que no deberán tener forma de substanciación alguna, sino que se decidirán de plano, verbigracia, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

3.1 CLASES DE INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista:

- a) Desde el momento procesal en que han de fallarse. Hay incidentes que se fallan previamente a la sentencia; aquellos que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva; y los que se tramitan y se fallan después de la sentencia definitiva.
- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.

- c) Por su procedencia, pueden ser procedentes e improcedentes (que ameritan la iniciación de su trámite) y notoriamente improcedentes, que deben ser rechazados.
- d) Respecto a su denominación, hay algunos a los que la Ley de Amparo otorga una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes “nominados” o “innominados”.⁸⁸

Asimismo, del artículo 35 de la Ley de Amparo se infiere que existen incidentes de *especial pronunciamiento* y de *previo y especial pronunciamiento*, clasificación que se establece, de acuerdo a los efectos que producen.

3.1.1 ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

El artículo 35 de la Ley de Amparo es limitante, toda vez que menciona que no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la propia ley.

Así pues, los incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que no ponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.⁸⁹

Se han de resolver en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva.

“Estos son de especial pronunciamiento, ya que requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Después de tramitado el incidente, con intervención de

⁸⁸ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 697.

⁸⁹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo IV. Op Cit. p.373.

*quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes y, en su caso, después de la recepción de pruebas, se dictará la resolución respectiva, en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria”.*⁹⁰

En el caso concreto del juicio de amparo, tienen este carácter los siguientes incidentes:

A) NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Este incidente se considera de especial pronunciamiento, sin embargo no suspende el procedimiento del juicio y la ley establece como única formalidad para iniciar su trámite, el presentar por escrito la promoción del mismo.

Las notificaciones son el acto por el cual se da a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial.

Corresponde a los actuarios y secretarios de los Tribunales de Amparo proveer la ejecución legal y material de los acuerdos y resoluciones dictadas, así como su notificaciones, si estos funcionarios públicos, no realizan sus actuaciones conforme a la ley, tendrá lugar el incidente de nulidad de actuaciones a efecto de controlar la legalidad y restablecer el orden jurídico violentado

Es una forma de darle seguridad jurídica a las partes, frente a las diligencias de notificación de los auxiliares del juzgador.

Este incidente se encuentra regulado por el artículo 32 de la Ley de Amparo y se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que su reglamentación en la ley de la materia no es exhaustiva. Se inicia a petición de parte y por escrito; cualquier parte afectada puede

⁹⁰ ARELLANO GARCIA, CARLOS. “Práctica Forense del Juicio de Amparo”. Op. Cit. p. 195.

promoverlo. El propio tribunal ante quien se practicó la notificación viciada de nulidad, es el competente para resolverlo.

El efecto que produce esta incidencia es que se declare nula la actuación viciada y se reponga el procedimiento desde el punto en que fue violado.

También puede promoverse en el incidente de suspensión, cuando en su tramitación hayan sido violadas las reglas legales de las actuaciones, por lo que se puede hablar de un incidente dentro de otro.

B) INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO y REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El incumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, tiene como base la fracción XVI del artículo 107 que establece:

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda...”⁹¹

De la lectura de dicha fracción se desprende que se pueden presentar dos hipótesis de incumplimiento a la sentencia, esto es, la repetición del acto reclamado⁹² por parte de la autoridad responsable; la cual está prevista en el artículo 108 de la misma ley, y que surge cuando la responsable insiste en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio; o bien, que la autoridad eluda dicha sentencia.

⁹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002. p. 71.

⁹² No se debe confundir la repetición del acto reclamado, con la aparición de otro acto, por las mismas autoridades responsables, pero provenientes de causas diversas. El primero se realiza cuando las responsables insisten en la ejecución del acto cuya causa es la misma que quedó juzgada en el juicio de amparo que ya terminó con la sentencia protectora. En cambio, puede suceder que las mismas autoridades ordenen la realización de un acto similar al juzgado, en contra del mismo quejoso, pero que provenga de causa, expediente o circunstancia distintas. En este caso, lo procedente es un nuevo juicio de amparo.

Los supuestos mencionados conllevan a dos consecuencias con las que se puede sancionar a las responsables: la separación del cargo y la consignación ante un juez de distrito. Al respecto, el artículo 105 de la Ley de Amparo, establece las medidas tendientes a obtener el cumplimiento forzado de la sentencia concesoria de amparo; que ésta se haga cumplir coactivamente.

Este incidente, es un procedimiento de ejecución forzosa de un fallo de amparo, y procede en aquellos casos en que las autoridades responsables que deban cumplir con el fallo protector no lo hagan, y esto lo conste expresamente en el oficio que dirijan al juez o tribunal de amparo en virtud del requerimiento respectivo, o que nada contesten cuando se les ha requerido por el cumplimiento de la sentencia, o que el Tribunal de Amparo requirente, no tenga ningún indicio o certeza de que dicha autoridad responsable está en vías de ejecución del fallo.

Cuando el órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto, considere que la sentencia concesoria de amparo, no se ha cumplido dentro del término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia ejecutoria, o no está en vías de ejecución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, se requerirá para su cumplimiento a la autoridad responsable o, en su caso, a su superior jerárquico, y si a pesar de los requerimientos formulados, sin causa justificada no cumpla con el fallo protector o retarde su cumplimiento, remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, como lo establece el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que *“demuestren ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.”⁹³

La finalidad que persigue la resolución de este incidente, es garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva, de las garantías individuales violadas, ordenada en la sentencia que le favoreció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 203, tomo XIII, de febrero de 2001, que a la letra dice:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la*

⁹³ Red Jurídica Nacional, Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<http://172.16.34.241/redjurn/librero/intranet>.

hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este

supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”⁹⁴

C) INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

Este incidente de inconformidad tiene su fundamento legal en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que establece:

“Cuando la parte interesada no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”⁹⁵

Este incidente procede cuando en los juicios de amparo, en los que se ha tenido por cumplida la sentencia ejecutoria y la parte quejosa no estuviera conforme con dicho cumplimiento. En este caso, la parte interesada puede promover el incidente de inconformidad, precisamente porque el promovente no está conforme con la resolución recaída.

La inconformidad debe promoverse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído por el que se tuvo por cumplida la sentencia, y hecho esto, enviar el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que conozca del mismo y lo resuelva.

⁹⁴ Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹⁵ LEY DE AMPARO, Artículo 105. Op. Cit. p. 36.

Este incidente también procederá cuando el interesado ha promovido el incidente de repetición del acto reclamado y el órgano de amparo resuelva que no hay tal, según el artículo 108 de la Ley de la materia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Agosto de 1995, página 164, establece:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”⁹⁶

D) ACLARACIÓN DE SENTENCIA

⁹⁶ Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este incidente, surge cuando se quiere corregir, a través de una aclaración, errores de congruencia o insuficiencia de la sentencia, sin alterarla en su sustancia.

La justificación jurídica de este incidente, radica en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual establece que los jueces, magistrados y ministros, podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; asimismo, el artículo 223 del mismo ordenamiento legal, aplicado por analogía, señala que *“sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad y oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.”*⁹⁷

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en la Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación CXXVI, Quinta Epoca, página 381, lo siguiente:

“ACLARACION Y CORRECCION DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suprema Corte de Justicia está en aptitud de corregir y aclarar los errores u oscuridades de las ejecutorias que pronuncie con base en los principios de derecho contenidos en el texto de los artículos 58 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorgan a los tribunales la facultad de corregir las irregularidades que noten cuando uno de los puntos resolutive de la sentencia, en la forma en que está redactada, pueda motivar confusión respecto del alcance de la propia resolución.”⁹⁸

⁹⁷ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Artículo 223. Op. Cit., p. 35.

⁹⁸ Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para Jean Claude Tron Petit, debe *“existir una sentencia dictada con defectos como falta de claridad, ambigüedad, oscuridad de las palabras u omisiones que sean susceptibles de corregirse sin necesidad de variar el sentido del fallo sino respetándolo.”*⁹⁹

Este incidente se considera de especial pronunciamiento, toda vez que no suspende el procedimiento, y se actualiza una vez dictada la sentencia y antes de que sea recurrida. Su substanciación es de plano y lo resuelve el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución a aclarar.

E) VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN

La finalidad de este incidente es mantener la eficacia y efectividad de la concesión de la suspensión, conminando a las autoridades responsables a acatar la resolución correspondiente, restituyendo las cosas al estado que guardaban al momento en que se decretó la suspensión.

Esta incidencia, está prevista en la fracción XVII del artículo 107 constitucional y para que exista requiere de ciertos requisitos como son la existencia de una resolución suspensiva, la conducta de las responsables violatoria a esta suspensión otorgada y la constancia en autos de que se cometió la violación desatendiendo a la medida cautelar otorgada:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

*... XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”*¹⁰⁰

⁹⁹ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”. Ed. Themis, S. A. de C.V. México, 2003. p 167.

¹⁰⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 107. Op. Cit. p. 66.

Este incidente se puede promover a petición de parte o bien, de oficio en cualquier etapa procesal dentro del de suspensión y es competente para resolverlo el mismo juez, tribunal o autoridad auxiliar que dictó la resolución.

Su tramitación se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley de Amparo el cual establece que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111 de esa misma Ley, por lo que, cuando existe la denuncia de violación a la suspensión provisional o definitiva, se requiere a la autoridad, para que dentro de las veinticuatro horas rinda su informe con justificación¹⁰¹, con relación a dicha denuncia, con informe o sin él, se dictará la resolución correspondiente. Si resulta fundado el incidente, se requerirá a la autoridad infractora para que cumpla con la suspensión y restablezca las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto, incurriendo ésta en responsabilidad.

La resolución del incidente de violación a la suspensión, puede ser recurrida, mediante recurso de queja, previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

F) INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece:

“ARTICULO 140. Mientras no se pronuncia sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la

¹⁰¹ El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis “INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EL TÉRMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DÍAS”, establece como término genérico para rendir el informe sobre la violación a la suspensión, el de tres días, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.*¹⁰²

El hecho superveniente es todo aquel hecho surgido con posterioridad al día en que la autoridad jurisdiccional haya emitido la sentencia interlocutoria, pero que tenga relación directa con el acto reclamado y, tratándose del incidente de suspensión, con la consumación de los actos; dicha causa o dichos hechos no existían al momento de dictar la sentencia interlocutoria.

En este incidente, el juzgador va a cambiar en forma parcial o total su criterio en torno a la sentencia interlocutoria que dictó, sirviéndole de base el hecho superveniente, el cuál deberá ser acreditado por la parte que pretenda esa revocación a la resolución.

Para que pueda prosperar el trámite de este incidente, es menester que no se haya dictado en el juicio principal sentencia ejecutoriada, puede ser promovido de oficio o a petición de parte, en el propio órgano jurisdiccional en el que se esté tramitando el incidente de suspensión. Se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente, se dictará la resolución correspondiente, la cual puede ser impugnada por las fracciones VI y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 31/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Abril de 2001, Novena Epoca, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 236, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE. LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE TANTO EN LA PROVISIONAL COMO EN LA DEFINITIVA. Es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, al establecer que: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede

¹⁰² LEY DE AMPARO, Artículo 140. Op. Cit. p. 46.

*modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.", presenta, entre otras, la inquietud de no precisar expresamente qué tipo de suspensión es la que puede ser modificada o revocada por un hecho superveniente, es decir, si se trata de la suspensión provisional o de la suspensión definitiva. Sin embargo, no menos cierto es que al señalar dicho numeral que la revocación o modificación puede solicitarse en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, el cual abarca todo el procedimiento del juicio desde la presentación de la demanda de garantías y hasta antes de que sea declarada firme la sentencia ejecutoriada, resulta claro que la citada modificación o revocación por hechos supervenientes procede tanto en la suspensión provisional (siempre que no se haya resuelto la definitiva) como en la definitiva, por estar inmersas ambas dentro del lapso que establece el citado artículo 140. Opinar lo contrario, ya sea considerando que sólo procede dicha revocación o modificación respecto de una u otra, no haría posible alcanzar íntegramente la finalidad que persigue la figura de la suspensión que es la de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso o, en su caso, el de los terceros perjudicados."*¹⁰³

G) DAÑOS Y PERJUICIOS

La finalidad que persigue este incidente, es indemnizar por la responsabilidad proveniente de garantías o contragarantías, que debe contraerse a la ejecución o inexecución del acto reclamado y consiste en anular el agravio a través de resarcir, lo que implica reparar o compensar económicamente por la afectación causada tratando así de restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la promoción del juicio de garantías y anular los efectos y consecuencias que se hubieren actualizado. Y será la materia del incidente, la determinación de los supuestos del caso que serán los daños y perjuicios consecuencia de la eficacia o ineficacia de la medida cautelar y su liquidación o

¹⁰³ Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cuantificación exacta, a fin de que se despache ejecución sobre las garantías o contragarantías que en el incidente de suspensión se hubieren otorgado.¹⁰⁴

Este incidente está regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo y, sirve para hacer efectivos los daños y perjuicios producidos por la suspensión de los actos reclamados o la ejecución de ellos; y sólo puede promoverlo quien considere haber recibido dichos daños y perjuicios. Se da en contra de quien obtuvo la suspensión o la ejecución de los actos según se trate y la reclamación siempre deberá hacerse hasta por el monto total de la garantía o contragarantía.

El trámite de este incidente, inicia con la presentación del escrito en el cual se reclamen los daños y perjuicios, con el cual se da vista a las partes y se señala fecha y hora para audiencia, en la que podrán ofrecer pruebas y formular alegatos, dictando la resolución correspondiente, la cual puede resolver improcedente, infundado o fundado el incidente promovido.

En contra de la resolución emitida, procede el recurso de queja, del cual conocerá el Tribunal Colegiado.

H) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El incidente de suspensión es un medio para mantener las situaciones prevalecientes al inicio del juicio y hasta el momento en que se resuelva en definitiva, esto es, hasta que la sentencia dictada en el juicio principal cause ejecutoria.

Suspender el acto reclamado significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, acción o sus efectos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, paralizando así algo que está en actividad o impidiendo que inicie su ejecución.

¹⁰⁴ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Op. Cit. p. 579.

Su objeto es mantener las cosas o situaciones en el estado que guardan hasta el final del juicio. Tiene como finalidad impedir la consumación del acto reclamado y que se extinga la materia sobre la que pueda operar la restitución, ya que si esto no sucede, la sentencia que en el fondo se dictara se tendría que sobreseer, toda vez que el juicio quedaría sin materia al cesar los efectos del acto reclamado, sin que ello implique generar derechos o una nueva situación.

La suspensión del acto reclamado, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo se puede decretar de oficio o a petición de la parte agraviada.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Amparo, procede la suspensión de oficio:

“ARTICULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ LEY DE AMPARO, Artículo 123. Op. Cit. p. 41.

En el cuaderno principal, se ordena su tramitación, por duplicado y separado. De conformidad con el artículo 131 de la misma Ley, se solicita a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes. En ese mismo auto, se va a proveer sobre la suspensión provisional, ya sea negando o concediendo ésta. En caso de concederla, es a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta que se notifique a la responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Tal concesión se decreta si concurren los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de la Materia: a) que la solicite el agraviado, b) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En su caso, se señalará garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercer perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable. Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, de conformidad con el artículo 125 de la misma Ley.

El incidente de suspensión, podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Recibidos los informes, se agregarán a los autos con conocimiento a las partes y se celebrará la audiencia incidental en la fecha y hora señalados. En caso de ser omisas las autoridades en rendir sus informes previos correspondientes, se presumirán ciertos los actos, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

En la audiencia incidental, se podrán recibir únicamente las pruebas documental y de inspección judicial, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley referida, podrá el quejoso ofrecer también la

prueba testimonial. Recibidas las pruebas, se oirán alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o se niega la suspensión definitiva.

I) CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

Este incidente es procedente cuando las autoridades responsables obligadas a la ejecución del fallo protector no pueden cumplirlo en todos sus términos por causas voluntarias o involuntarias; puede ser por cuestiones políticas y sociales.

Su fundamento legal lo encontramos en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI Constitucional.

Para que se de el cumplimiento sustituto, es necesario que exista una sentencia que ampare y, cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, esto lo determinará cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La Ley de Amparo, es omisa en cuanto a la regulación del presente, por lo que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Para promoverlo, basta con la solicitud del quejoso, con la que se le dará vista a las partes, por el término de tres días; se señala fecha de audiencia de pruebas y alegatos, para después dictar la resolución respectiva, en la que se determinará su procedencia.

3.1.2 PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

La doctrina ha clasificado a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, cuando la cuestión en ellos planteada contiene una importancia tal que, independientemente del estado que guarde el proceso principal, lo suspende para reanudarse una vez que se haya dictado la resolución incidental o sentencia interlocutoria, que versará tan solo sobre la materia objeto de la cuestión secundaria o accesorio, es decir, del conflicto planteado en el recurso incidental y que dio origen a su contestación.

Son aquellos que ponen obstáculos a la continuación del pleito, sustanciándose dentro de los mismos autos y produciendo el efecto de suspender el curso del principal.

La suspensión del procedimiento motiva a que a esta clase de incidentes se les califique como de *previo pronunciamiento*, para que el juicio principal pueda continuar, es menester que haya quedado resuelta previamente la controversia accesorio.

Es de *especial pronunciamiento* en virtud de que la sentencia que lo resuelva, no se tocan otros puntos diversos de los que constituyen la litis incidental.

A continuación se señalarán los incidentes que en el juicio de amparo tienen el carácter de previo y especial pronunciamiento:

A) REPOSICIÓN DE AUTOS

La reposición de autos es procedente cuando las constancias que conforman un expediente se han destruido o desaparecido.

Del segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo se advierte que si se presenta alguno de los casos referidos, habrá lugar al incidente de reposición de autos cuya finalidad es la formación de un nuevo legajo de constancias.

Este incidente inicia su substanciación con la certificación que el secretario del órgano jurisdiccional realiza, en donde hace constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente desaparecido.

Es de previo y especial pronunciamiento, pues es obvio que el proceso no podrá continuar sin antes reponer los autos desaparecidos.

Se puede tramitar a petición de parte interesada o de oficio, pues incumbe al propio órgano vigilar que sus actuaciones y constancias de ellas estén debidamente resguardadas y puede valerse de cualquier medio, que no sea contrario a la moral y al derecho, para investigar la desaparición de los autos.

Está regulado por el artículo 35 de la Ley de Amparo y 358 a 364 de Código Federal de Procedimientos Civiles. Promovido el incidente, el juez mandará correr traslado a las otras partes, por el término de tres días, transcurrido dicho término, se señalará fecha para audiencia de pruebas y alegatos, y en caso necesario, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se lleva a cabo la audiencia, dictando el órgano jurisdiccional, resolución dentro de los cinco días siguientes.

B) INCIDENTE DE ACUMULACIÓN

La acumulación consiste en la fusión de varios sujetos en una sola parte o representante con el fin de evitar la multiplicidad de situaciones y relaciones procesales y el consecuente ahorro de la actividad jurisdiccional; así como también la integración de varios expedientes a fin de resolver en una sentencia las

pretensiones deducidas y evitar así resoluciones contradictorias en asuntos vinculados o relacionados.¹⁰⁶

Así pues, la acumulación, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Amparo, tiene lugar *“cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas autoridades responsables y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos”*¹⁰⁷, esto con el fin de evitar la existencia de dos o mas resoluciones de amparo sobre una sola controversia, que podrían resultar contradictorias.

Se busca reunir los autos de varios juicios y resolver en una sola sentencia las pretensiones en ellos deducidas.

Es competente para conocer del incidente de acumulación el Tribunal que haya conocido del juicio de amparo mas antiguo, así los más recientes se acumulan a este.

El incidente de que se trata, debe promoverse cuando los juicios se encuentren en trámite, es decir, antes de que se dicte en alguno de ellos sentencia definitiva, pues después de esto resulta improcedente; asimismo, cuando se resuelva será en una misma audiencia constitucional.

El incidente en estudio es de previo y especial pronunciamiento, porque paraliza el curso del procedimiento de amparo, excepto en los incidentes de suspensión que seguirán vigentes las disposiciones que en ellos se hayan dado hasta el momento de decretarse firmemente la acumulación.

¹⁰⁶ Ibidem. p 132.

¹⁰⁷ LEY DE AMPARO, Artículo 57. Op. Cit. p. 18.

Puede haber acumulación en juicios que se tramitan en el mismo tribunal unitario o en el mismo juzgado, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se dictará resolución declarando procedente o no la acumulación.

Si se trata de asuntos de diferentes juzgados o tribunales, se requerirá a su similar las constancias necesarias y se señalará fecha para audiencia de pruebas y alegatos, si es procedente, se remitirán los autos al órgano que le toque conocer, si resulta improcedente la acumulación, cada uno continuará con el trámite del juicio y se impondrá una multa a la parte que lo promovió.

C) IMPEDIMENTO DEL JUZGADOR

El impedimento consiste en quitar competencia o facultad para resolver un negocio a determinado juzgador por recaer en algún aspecto psicológico que haga presumible su interés por resolver dicho juicio a favor de determinada persona, o afectar a otra en sus derechos, debido a la enemistad que entre ambos exista, trayendo como consecuencia el dictado de una sentencia basada en argumentos subjetivos y parcial, sin estar basada en derecho.¹⁰⁸

El artículo 66 de la Ley de Amparo, establece las causas de impedimento de los juzgadores de amparo. Cuando se presente alguno de estos supuestos, el funcionario que conoce del asunto debe abstenerse de conocer y aún más, de resolver el juicio en cuestión, ya que la imparcialidad es un atributo importante que debe reunir el juzgador para conocer y resolver un juicio de amparo.

Si el juzgador tiene comprometidos sus sentimientos con alguna de las partes en juicio, de alguna manera sentirá inclinación o desprecio por ella, lo que

¹⁰⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. “Ley de Amparo Comentada”. Op.Cit. p.217.

provocará que las resoluciones y diligencias que se dicten en ese juicio sean imparciales.

Al respecto, el precepto legal citado señala:

“ARTICULO 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.”¹⁰⁹

D) INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

¹⁰⁹ LEY DE AMPARO, Artículo 66. Op. Cit. p. 20.

El incidente de incompetencia, tiene lugar cuando se considera que no se han satisfecho todos los requisitos legales para que el tribunal que conoce de un asunto, ejercite debidamente su jurisdicción. Este tipo de incidentes surge cuando hay una cuestión competencial entre dos o más tribunales de amparo.

Únicamente habrá lugar al incidente de incompetencia cuando es promovido por las partes, no cuando el propio órgano jurisdiccional se declare incompetente.

En algunas ocasiones, durante la tramitación del juicio, el juez ya sea de oficio o por conducto de las partes, se da cuenta que otro juez está conociendo del mismo asunto, porque reclama el mismo acto. En esa hipótesis, dirigirá un oficio al otro juzgador solicitándole, que una vez estudiada la demanda, resuelva si se trata del mismo asunto y éste tendrá que ordenar la instauración de un incidente competencial, para que resuelva incidentalmente si se trata del mismo asunto y si se avoca al conocimiento.

Cuando existe conflicto competencial, el tribunal que lo resuelva, ordenará la tramitación de un incidente con el fin de que las partes aleguen por escrito lo que conforme a derecho proceda y así resolverá incidentalmente la cuestión incidental.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento porque suspende la tramitación del juicio, pero no afecta al cuaderno incidental, en el cual se continuará actuando hasta la sentencia interlocutoria.

E) OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS

Para que el juez de amparo pueda resolver un asunto, es necesario que tenga a su alcance las pruebas necesarias para emitir su resolución. En algunas

ocasiones se presenta la posibilidad de que las partes aporten pruebas documentales con las que no cuentan y que obran en poder de las autoridades responsables o funcionarios que pueden ser parte del juicio o ajenas a él y el propio juez hará el requerimiento respectivo de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Amparo, lo que puede producir el diferimiento de la audiencia hasta en tanto el juzgador cuente con los documentos requeridos.

No pasa desapercibido, que la obtención de documentos puede hacerse de oficio por el juez, cuando considere que tales documentos son necesarios para la decisión del asunto, por lo que los requerirá a la autoridad o funcionario tenedor de dichas constancias, según lo que establece el artículo 78 de la Ley de la materia.

Con la existencia de este incidente se pretende obtener la exhibición de documentos que sirvan como prueba y de esa manera facilitar la emisión de la sentencia.

F) OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

En el juicio de amparo, al igual que en todos los demás juicios, la prueba documental tiene un valor preponderante y pleno, sin embargo, en muchas ocasiones, las partes hacen llegar al juicio documentos que son falsos o que se presume serlo. Para evitar esto, la ley establece la posibilidad de esclarecer estas prácticas ilegales, mediante la objeción de documentos, la cual se tramita a manera de incidente.

El artículo 153 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de aducir de falso un documento cuando se tiene duda sobre su autenticidad y de esa manera privarlo de su eficacia.

Los documentos tienen como elementos un contenido, que son los símbolos gráficos, las declaraciones o argumentos consignados en el texto del escrito, la materia o información consignada en el mismo; y un continente, que es el propio escrito en cuanto a su materialidad y que es capaz de contener lo que en él se expresa.¹¹⁰

El objetivo de este incidente es aclarar un documento que se considere de falso o alterado, restándole valor probatorio, de tal forma que se pueda evitar sea tomado en cuenta por el juzgador al momento de dictar el fallo.

Este incidente se promueve por escrito, y el promovente deberá expresar los razonamientos sobre los puntos del documento que considere falsos.

Si los documentos se objetan con anticipación a la audiencia constitucional, dando lugar a la tramitación del incidente, ésta podrá diferirse; en cambio, si se objetan al momento de la audiencia constitucional, ésta deberá suspenderse, para que las partes puedan ofrecer las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, y continuarla dentro de los diez días siguientes, tal como lo indica el artículo 153 de la ley en cita.

Si se declara eficaz el incidente promovido, *“los actos que se den fuera de la audiencia por haber sido ésta diferida o suspendida, que de ser relevantes y susceptibles de causar afectación a las partes no reparable en la sentencia definitiva, pueden ser recurribles en queja, de conformidad con lo que dispone el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo y respecto a los acuerdos que se tomen en el desarrollo de la propia audiencia, procederá el recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción IV de la misma Ley.”*¹¹¹

¹¹⁰ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Op. Cit. p. 156.

¹¹¹ Íbidem. P. 166.

3.2 RECURSOS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE AMPARO

Como se analizó en el capítulo anterior, los recursos son los medios que la ley concede a las partes para impugnar la decisión judicial que le cause un agravio.

Con estos medios de defensa, se impugnan los actos ilegales surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tienden a lograr la revocación o modificación de dichos actos.

3.2.1 RECURSO DE REVISIÓN

Mediante el recurso de revisión se impugnan las resoluciones más trascendentes del juicio de amparo, por lo que se le puede considerar como el más importante de los recursos señalados en la Ley de Amparo.

Quien conozca del recurso de revisión, deberá analizar la resolución que se combate, a la luz de los agravios esgrimidos por el recurrente, para constatar si estuvo ajustada a derecho, de ser así, confirmará el acto impugnado, en caso contrario, procederá a modificar o revocar tal resolución, es decir, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, deberá revisar la resolución impugnada tomando en cuenta los agravios que hizo valer el recurrente, a fin de comprobar si el juzgador federal actuó o no con estricto apego a derecho.

3.2.1.1 Procedencia

El artículo 83 de la Ley de Amparo¹¹², señala las resoluciones impugnables a través del recurso de revisión y establece que procede dicho recurso:

“I. Contra resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo”

El juez de distrito, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe examinar la demanda de garantías y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; o bien, no habiéndose reunido los requisitos exigidos por el artículo 116 de la ley de la materia, y no aclarados los puntos señalados en el auto de prevención o suplidas las faltas señaladas en los términos del 146 del mismo ordenamiento, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Si el quejoso, considera que dicha determinación no es justificada o es ilegal, puede formular la impugnación de dichos autos mediante el recurso de revisión.

“II. Contra resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.”*

De acuerdo a este precepto, se trata de la impugnación de resoluciones emitidas con respecto a la suspensión definitiva en el juicio de amparo, mientras que cualquier otro acuerdo o resolución, será impugnado mediante el recurso de queja, de conformidad con la fracción VI del artículo 95 de la ley de la materia.

¹¹² LEY DE AMPARO, Artículo 83. Op. Cit. p. 27.

“III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.”

Las resoluciones que decreten el sobreseimiento son de dos tipos, autos y sentencias. Cuando se presenta el sobreseimiento como auto, se actualiza la hipótesis prevista en esta fracción. Sin embargo, si el agraviado considera que en el caso no existe motivo o causal alguna para que el juzgador sobresea, puede interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos, por lo que no procede este recurso, por ende, contra cualquier otra resolución dictada dentro del mismo incidente.

“IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

Esta fracción establece que el agraviado impugna de fondo lo resuelto en la primera instancia del amparo indirecto. Puede impugnar tanto la sentencia misma, como los acuerdos decretados en la audiencia, si considera que dicha resolución es adversa a sus intereses; por lo que el Tribunal Colegiado, la revisará y resolverá si la misma se revoca, se modifica o se confirma.

“V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

Esta fracción, señala los casos en que se puede interponer revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado, cuando éste realice una interpretación directa de un artículo de la Constitución, o bien, cuando decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales.

El recurso interpuesto, se limitará a la decisión de cuestiones constitucionales.

De esta manera, se logra hacer del amparo directo un procedimiento bi- instancial. Aquí se encuentran previstas las dos únicas opciones que se regulan para impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2.1.2 Competencia para conocer del recurso de revisión

La competencia para conocer del recurso de revisión se encuentra establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional y 84 y 85 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, con la finalidad de distribuir las cargas de trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno del máximo Tribunal emitió el *“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”* a efecto de permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia y sus resoluciones fueran oportunas.

De esta manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

“... II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro.

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional”¹¹³

Es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

¹¹³ Red Jurídica Nacional, Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<http://172.16.12.252/redjurn/librero/intranet/default.htm>

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.”¹¹⁴

3.2.1.3 Substanciación del recurso

La regulación del trámite del recurso de revisión, se encuentra contemplada en los artículos 86 a 90 de la Ley de Amparo y continúa la substanciación del recurso hasta el numeral 94 de la misma ley.

Las reglas a seguir para la tramitación del recurso de revisión son las siguientes:

- Debe presentarse por escrito, en el cual se expresarán los agravios que le cause la resolución impugnada. Si la revisión se interpone contra una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en dicho escrito, además de los agravios, debe transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.¹¹⁵
- El recurrente deberá exhibir una copia del escrito de agravios para que obre en el expediente y una para cada una de las otras partes. Cuando falten copias, se requerirá al agraviado para que las presente dentro del término de tres días, si no las exhibe, se tendrá por no interpuesto el recurso.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Único caso en el cual es procedente el recurso de revisión contra sentencias de los Colegiados de Circuito, según lo dispuesto en los artículos 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo.

- El recurso de revisión deberá promoverse ante el Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.
- El término para interponer el recurso será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión, quien conozca del juicio, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda conocer del asunto, al cual se anexará el escrito original de expresión de agravios y una copia para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho órgano. Tal remisión deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes. Se enviará el expediente original, si se trata de recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito o por los Tribunales Colegiados, caso en el que se deberá turnar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando se trate de resoluciones de los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la revocación o modificación definitiva del auto que conceda o niega la suspensión definitiva, se deberá remitir el expediente original del incidente de suspensión, quedando en el Tribunal de origen, el duplicado de este expediente incidental.

Si la revisión se trata contra un auto en que se haya concedido o negado la suspensión de oficio, únicamente, se remitirá copia certificada de la demanda, del auto que se impugna y de las constancias de notificación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Amparo, le corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al

presidente del Tribunal Colegiado de Circuito calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Después de admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público de la Federación, quien conozca del recurso, examinará los agravios hechos valer por el recurrente y, de ser fundados deberá analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgado federal.

Sólo se tomarán en consideración las pruebas rendidas ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, o bien, la copia certificada de las constancias, si se trata de una revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Si la causa de improcedencia hecha valer por el Juez de Distrito o por quien conozca del amparo se considera infundada para sobreseer en el juicio en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o podrá revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que concede o niega el amparo.

Si en la revisión de una sentencia se violaron las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo, o cuando el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurrió en alguna omisión, misma que dejó sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, el tribunal que conozca de la revisión podrá revocar y mandar reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

3.2.2 RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es un medio de impugnación utilizado en contra de las resoluciones en las que no es procedente el recurso de revisión, para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en el amparo.

Sin embargo, mediante este recurso, no nada más se impugnan resoluciones de los órganos que conocen del juicio de amparo, sino también resoluciones, actuaciones y omisiones de las autoridades responsables, cuando obran en cumplimiento de una resolución del órgano de amparo.

La queja es el segundo de los recursos procesales de la Ley de Amparo y se da en los casos en que no es procedente la revisión; pero que es indispensable, ya que si no se diera, el juicio de amparo quedaría, podemos decir, incompleto y no tendría la eficacia con que se le ha dotado.¹¹⁶

3.2.2.1 Procedencia

El artículo 95 de la Ley de Amparo, enumera los casos en que procede ese recurso, que en sustancia son: la admisión por un juzgado de distrito, de una demanda de amparo notoriamente improcedente, el exceso o el defecto en que incurran las autoridades responsables al ejecutar el auto de suspensión definitiva o la sentencia de amparo, la falta de cumplimiento por las propias autoridades responsables, del auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, la resolución que dicte el juzgado de distrito acerca de alguna queja que se haya propuesto, ya sea para decidirla en cuanto al fondo (queja de queja), o ya para desecharla o tenerla por no interpuesta, los acuerdos trascendentales dictados durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión que no sean

¹¹⁶ FIGUEROA CUSTODIO, JOSÉ TOMÁS. “Juicio de Amparo Mexicano. Derecho Procesal Amparal”. Ed. SISTA, S.A. DE C.V. México, 2002. p. 125.

reparables en la respectiva sentencia, o sea que en alguna forma puedan influir inevitablemente en el sentido del fallo, los proveídos después de la sentencia de primera instancia que no puedan ser reparados de otra manera, la resolución definitiva que recaiga en el incidente de pago de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado o del levantamiento de la propia suspensión, la falta de acuerdo, dentro del término de ley, de las autoridades responsables, sobre la suspensión de la sentencia reclamada en un amparo directo, la concesión y la negativa de dicha suspensión, el desecamiento de la fianza o de la contrafianza relacionadas con la propia suspensión, la admisión de esas garantías cuando no reúnan los requisitos de ley, la negativa de las propias autoridades responsables a conceder la libertad caucional del quejoso, y en general, las resoluciones de las repetidas autoridades responsables sobre las materias últimamente indicadas, si causan daños y perjuicios notorias a alguno de los interesados.¹¹⁷

De conformidad con el artículo 96 del mismo precepto legal, la queja puede ser promovida únicamente por alguna de las partes, excepto en dos casos: el exceso o el defecto de las autoridades responsables, en la ejecución del auto de suspensión definitiva o de la sentencia protectora, puede ser reclamado en queja, tanto por las partes en el respectivo juicio de amparo, como por cualquier persona que justifique que le resulta algún agravio por el cumplimiento de dichas resoluciones; y la queja contra la resolución dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios provenientes de la suspensión del acto reclamado o del levantamiento de la misma, puede ser planteada por quienes hayan propuesto la respectiva fianza o contrafianza.

3.2.2.2 Competencia para conocer del recurso

¹¹⁷ LEY DE AMPARO. Artículo 95. p. 31.

Según las disposiciones de los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, la queja contra un juzgado de distrito, por la admisión de una demanda de amparo improcedente, debe promoverse ante el tribunal colegiado de circuito al que corresponda dicho juzgado; la queja por exceso o defecto de la ejecución del auto de suspensión definitiva o por falta de cumplimiento del auto de libertad bajo caución del agraviado, debe interponerse ante el juzgado de distrito que conozca del juicio respectivo; la queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia protectora, debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia; las quejas contra resoluciones que los juzgados de distrito pronuncien en las quejas de su competencia, deben promoverse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el correspondiente tribunal colegiado de circuito, según a quien competa el recurso de revisión en el asunto de que se trate; las quejas por resoluciones de los juzgados de distrito dictadas en el curso del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, deben instaurarse ante el respectivo tribunal colegiado de circuito; y las quejas por omisiones o resoluciones de las autoridades responsables acerca de la suspensión de una sentencia definitiva o de la libertad caucional del quejoso, deben promoverse ante la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito, según quien deba conocer del respectivo amparo directo.

3.2.2.3 Substanciación del recurso de queja

El artículo 97 de la Ley referida, fija los términos dentro de los cuales debe interponerse el recurso de queja, de la siguiente manera:

I. Sin límite de tiempo, cuando se trate de exceso o defecto de las autoridades responsables en la ejecución del auto de suspensión definitiva, o de incumplimiento del auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, siempre que el juicio aún no haya sido fallado por resolución firme y, exceso o defecto de las propias autoridades responsables, en la ejecución de una sentencia protectora que verse sobre actos que importen peligro de privación de la vida,

ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

II. Dentro de un año, en los casos de exceso o defecto en la ejecución del fallo que haya amparado al quejoso contra actos distintos de los especificados en el punto precedente.

III. En todos los demás casos, la queja debe ser promovida dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Según los artículos 98 y 99, la queja debe ser formulada por escrito, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueve (las responsables o el juzgado de distrito del conocimiento), así como para cada una de las demás partes en el juicio de amparo; el párrafo primero del citado artículo 99, excluye de la presentación de esas últimas copias las quejas referentes a la admisión de la demanda de amparo. La falta de exhibición de las copias necesarias del escrito de queja, provoca el requerimiento al recurrente para que presente las faltantes dentro del término de tres días, y si no cumple, el recurso se tiene por no interpuesto.

El escrito de queja, debe precisar con exactitud el motivo de la misma y expresar las razones que demuestren la ilegalidad de la actuación de la autoridad contra quien interpone la queja.

Dicho escrito, debe ser presentado directamente ante el tribunal de amparo competente para resolverla.

El tribunal a quien se dirige una promoción de queja, debe examinar si le compete su conocimiento, si el promovente tiene personalidad legal para formularla, y si la queja es procedente, en consideración al origen y al tenor de la resolución recurrida; una vez precisados dichos requisitos, se pide a la autoridad contra quien se entabla la queja, que dentro de tres días, rinda su informe con

justificación y particularmente; al recibirlo, se define si la queja ha sido presentada dentro del término de ley, o fue extemporánea. Dentro del término de tres días, con informe o sin el, se da vista al Ministerio Público por otros tres días, y enseguida se dicta la resolución.

El auto del juez de distrito que desecha o tiene por no interpuesta una queja, en el aspecto procesal resuelve el recurso, y por tanto, a su vez es recurrible en queja, conforme a la fracción V del artículo 95, pero los acuerdos que en cualquiera de esos sentidos dicte la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito, no admiten tal recurso, solo pueden ser materia de reclamación.

Si el juzgado de distrito o autoridad contra quien se plantea la queja, omite rendir su informe o lo hace en términos deficientes, deben presumirse ciertos los actos e imponerle una multa.¹¹⁸

La interposición de una queja contra alguna resolución dictada en el curso de un juicio de amparo, en los términos que autoriza la fracción VI del artículo 95, provoca la suspensión del procedimiento en el propio juicio, siempre que el fallo de la queja deba influir en la sentencia o ésta haga nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en la audiencia, si obtuviera resolución favorable de la queja.

El artículo 102, manda que cuando una queja es desechada por notoriamente improcedente, o la resolución de la misma estime que fue interpuesta sin motivo alguno, el recurrente debe ser multado.

Si la queja resulta procedente y fundada, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el juzgado de distrito o la autoridad responsable contra quien la

¹¹⁸ LEY DE AMPARO. Artículo 100. p. 34.

queja fue planteada, deje sin efecto la resolución materia de la queja y provea otra en el sentido correcto determinado en el fallo de la queja.

3.2.3. RECURSO DE RECLAMACION

3.2.3.1 Procedencia

El recurso de reclamación encuentra su fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo que establece:

“ARTICULO 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario”¹¹⁹.

Como lo establece el artículo citado, con el recurso de reclamación las partes pueden inconformarse de acuerdos de mero trámite dictados por:

- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- El Presidente de cualquiera de sus Salas
- El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito

3.2.3.2 Substanciación del recurso

¹¹⁹ LEY DE AMPARO. Artículo 103. p. 35.

Este recurso se presentará por escrito, en el cual las partes podrán expresar sus agravios dentro del término de tres días al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y se interpone ante la misma autoridad que dictó el acuerdo que se recurre; asimismo, este recurso debe ir debidamente fundado, esto es, deberá expresar el precepto legal que se le viola y las causas por las que el promovente estima que se ha violado.

El órgano que conozca de asunto, resolverá el recurso dentro del término de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

CAPITULO 4

ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES II, III, IV, Y IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO

En el presente capítulo, se analizarán las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que este precepto legal se refiere al recurso de queja; sin embargo, incluye auténticos recursos e incidentes, tratándolos como una sola cuestión, por lo que se propone que las fracciones antes indicadas, deban ser contempladas como incidentes.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el recurso tiene como finalidad el revisar una resolución, esto para confirmarla, modificarla o revocarla; así pues se busca un volver a revisar la resolución emitida, ya sea por la autoridad judicial que la dictó o por su superior jerárquico. El recurso es el medio de defensa para impugnar los resolutivos, a efecto de ser reanalizados.

En cambio el incidente tiene como objetivo el analizar si la resolución se encuentra cumplida en sus términos o no, por alguna de las partes y, en su caso, proveer lo conducente para que se realice cabalmente dicho cumplimiento; por lo que no se está analizando lo ya dictado, sino se observa la conducta de las partes en el juicio, por faltar al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial.

A continuación se realiza un estudio de dichas fracciones y se proponen diversas reformas y adiciones a los artículos 35, 95, 97, fracciones I y III, 98, 99, segundo y cuarto párrafos de la Ley de Amparo.

4.1. EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (FRACCION II)

La palabra suspensión es de origen latino, pues deriva de *suspentio*, que significa levantar, colgar, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

En consecuencia, la suspensión en el juicio de amparo es *“la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”*¹²⁰

Para el maestro Ignacio Burgoa, la suspensión en el juicio de amparo es *“aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano y oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”*¹²¹

Así pues, gracias a la suspensión se protege provisionalmente al peticionario de amparo, ya que se detiene el actuar de la autoridad responsable, mientras se tramita el juicio y se resuelve en definitiva si dicho actuar viola o no algún postulado constitucional.

Con su concesión, se mantiene viva la materia del mismo y se le evitan al quejoso los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle; de esta forma, se preserva que pueda lograrse el objeto de la sentencia protectora que, en su caso, se dicte en beneficio del agraviado.

¹²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, S.A. de C.V. 2ª Edición, México, 2001. p. 109.

¹²¹ BURGOA O. IGNACIO. Op. Cit. p. 711.

El efecto de la suspensión, es la paralización temporal del acto reclamado mediante la cesación de sus consecuencias, si la ejecución comenzó, o bien, el impedimento del comienzo de las mismas, esto es, solo detiene la ejecución del acto aún no consumado, o las consecuencias del mismo que todavía no se realizan, mas no así las causadas, en razón de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto materia del juicio de garantías.

A) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión de los actos reclamados en el Amparo Indirecto, tiene la modalidad de suspensión de oficio o a petición de parte, y ésta se divide en provisional y definitiva.

La suspensión de oficio, es la que el juzgador concede, independientemente de que la solicite o no el agraviado, en virtud de la gravedad de los actos reclamados que hace imperioso evitar que lleguen a consumarse. Esta suspensión se reglamenta en el artículo 123 de la Ley de Amparo:

“ARTICULO 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan

*en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.*¹²²

El texto anterior, muestra que son dos los factores que justifican la procedencia de esta clase de suspensión: uno que atiende a la gravedad de los actos, ya que se trata de algunos expresamente prohibidos en nuestra Constitución, y el otro que persigue, ante la inminencia de su consumación, mantenerlos en el estado en que se encuentran, con lo que se preserva la materia misma del juicio de amparo.

Por otro lado, la suspensión a petición de parte, se decreta por exclusión en todos los casos no contemplados en el numeral anteriormente transcrito, como lo previene el artículo 124 de la misma ley:

“ARTICULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al Interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares; y

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará

¹²² LEY DE AMPARO, Artículo 123. Op. Cit. p. 41.

*las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.*¹²³

Del anterior precepto legal, se deduce que los requisitos de la suspensión a petición de parte agraviada son: que sea solicitada por el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con al ejecución del acto.

El primer requisito mencionado, es el que le da el nombre a la suspensión a petición de parte, esto es, se requiere que el agraviado solicite la concesión de la medida cautelar; sin embargo, el hecho de que se realice esta petición, no quiere decir que el juzgador esté obligado a concederla, sino que se requiere que se cumplan los demás requisitos que exige la ley.

En la fracción II del artículo citado, se encuentra uno de los requisitos esenciales para la suspensión del acto reclamado, esto es, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, para el maestro Burgoa *interés social es “cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común”*¹²⁴.

Asimismo, Alberto del Castillo del Valle, explica que *“las normas de orden público, son disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y que vienen a reglamentar su actuación pública, así como*

¹²³ LEY DE AMPARO, Artículo 124. Op. Cit. p. 41.

¹²⁴ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. p. 739.

*aquellas leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, la sociedad se ve notoriamente interesada.*¹²⁵

De esta forma, el juez de distrito, en primera instancia, deberá analizar el acto reclamado y decidir si con el otorgamiento de la medida suspensiva, se causan perjuicios al interés social o bien, si se dejaría de acatar una norma de orden público y en su caso negar dicha suspensión.

Respecto de la fracción III del artículo 124, se puede decir que el juez de distrito, deberá otorgar la suspensión de los actos reclamados, si con su consumación se provocan violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran posteriormente de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento de dicho acto.

B) CONDICIONES DE PROCEDENCIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

Para que un acto sea susceptible de suspenderse, debe determinarse si hay o no materia sobre la que ha de surtir efectos la suspensión.

En principio, cabe señalar que los actos de carácter positivo son los que tienen materia para los efectos de la suspensión, en tanto que los mismos implican un hacer, un actuar o un dar parte de la autoridad responsable, que en virtud del mandato suspensivo está obligada a cesar en su actuación o paralizar su conducta de dar o hacer, mientras se resuelve el asunto principal.

Por el contrario de los anteriores, se encuentran los actos de naturaleza negativa, en los cuales, la autoridad responsable se abstiene de hacer o se niega

¹²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Op. Cit. pág. 470

a realizar determinada conducta. Estos actos, no pueden ser objeto de la suspensión que no puede paralizarse lo que no se está haciendo.

Existen algunos con apariencia negativa, pero con efectos positivos, pues no obstante que implican un no hacer por parte de la autoridad responsable, tienen como consecuencia inmediata una modificación de los derechos y obligaciones del quejoso.

Otros son los de carácter prohibitivo, los cuales, constituyen una limitación a las actividades de los particulares, al imponerles la obligación de abstenerse de realizar cierta conducta, o impedirles ejercitar las acciones o derechos que legalmente les corresponden.

Respecto de los actos declarativos, en principio, no tienen materia para los efectos de una medida suspensiva, pues por su naturaleza, sólo se limitan a poner en relieve una situación jurídica determinada, pero no implican en sí una modificación de los derechos o situaciones preexistentes, por lo que a su vez, no producen consecuencias que se traduzcan en hechos que constituyen actos de ejecución, únicamente cuando dichos actos lleven en sí mismos un principio de ejecución.

Los actos consumados, como su nombre lo indica, no tienen materia para la suspensión, pues al haberse ejecutado íntegramente se logró el objeto que lo motivó o para el cual se emitió. En estos casos, conceder la suspensión implicaría darle efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que se pronuncia en el juicio principal.

En cuanto a los actos de tracto sucesivo, su realización no tiene unidad temporal o cronológica, sólo procede conceder la suspensión para que no sigan verificando a partir del mandamiento en que se ordenó la suspensión, mas no

invalidan lo practicado por la autoridad responsable antes de que se decretara la suspensión.

Finalmente, respecto de los actos futuros inminentes y probables, el maestro Burgoa manifiesta que *“la suspensión es procedente respecto de los actos futuros inminentes e improcedentes por lo que toca a los futuros probables”*.¹²⁶

C) SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Como ya se mencionó, esta suspensión a petición de parte, tiene la modalidad de provisional y definitiva.

La suspensión provisional tiene su fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual señala que en los casos en que proceda otorgar la suspensión, ante la sola presentación de la demanda, el juez de distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Una vez que el agraviado solicita esta suspensión provisional, ya sea que el juez determine concederla o negarla, en el mismo auto en que decida al respecto, deberá requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rindan su informe previo dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento; asimismo, en ese auto les notificará la fecha y hora fijada para que tenga verificativo la audiencia incidental.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia interlocutoria, en la que se podrán recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, así como la prueba testimonial,

¹²⁶ BURGOA O. IGNACIO. Op. Cit. Pag. 716.

cuando se trate de los actos que importen peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Sin embargo, el legislador se equivoca al mencionar lo relativo a la admisión de la prueba testimonial, pues cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y, cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, no tendrá que esperar una suspensión provisional, ni mucho menos una definitiva, pues esto se analiza al tener por primera vez a la vista la demanda, en la que el juzgador analizará su procedencia y proveerá sobre la suspensión de oficio.

La audiencia incidental debe llevarse a cabo dentro del término de setenta y dos horas, o en la fecha posterior que se designe cuando alguna autoridad responsable radique fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad.¹²⁷

Ahora bien, cuando el juzgador resuelve sobre la suspensión definitiva, “debe tomar en cuenta los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la ley de la materia, lo que hubiera alegado en la audiencia incidental el quejoso, el tercero perjudicado o el Agente del Ministerio Público de la Federación y lo manifestado por las autoridades responsables en su informe previo, en el cual deberán expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto de que de ella se reclama, la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado y las razones que se estimen pertinentes en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión.”¹²⁸

¹²⁷ LEY DE AMPARO, Artículo 131. Op. Cit. p. 43.

¹²⁸ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. Cit. p. 910.

D) GARANTIA Y CONTRAGARANTIA

La garantía en el juicio de amparo es la que fija el juzgador, cuyo objeto es cubrir los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con la concesión de la suspensión del acto reclamado en caso de que el quejoso no obtuviera una sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto, en el juicio de garantías, debe considerarse optativa para los interesados la forma en que han de constituirla, es decir, puede consistir en cualquiera de los medios que establece la ley, como la prenda, depósito, fianza e hipoteca.

Al efecto el artículo 125 de la Ley de Amparo establece:

“ARTICULO 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”¹²⁹

El monto de la garantía lo establece el juzgador, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo tomando en cuenta la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se hubiera causado al tercero perjudicado.

Ahora bien, conforme al artículo 139 de la Ley referida, la garantía fijada en los términos y para los efectos apuntados “debe exhibirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución suspensiva, pues de no hacerlo así la autoridad tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para

¹²⁹ LEY DE AMPARO. Artículo 125. p. 42.

que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella”.¹³⁰

Asimismo, la Ley de Amparo en su artículo 126, confiere al tercero perjudicado el derecho de solicitar que se deje sin efecto la suspensión otorgada a favor del quejoso, para que pueda llevarse a cabo la ejecución del acto reclamado. Al hacer uso de tal derecho, el tercero perjudicado debe otorgar una contra-garantía, es decir, una caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo. Su objeto es invalidar o hacer nugatorios los efectos de la garantía, su efecto, es mas amplio que la propia garantía, puesto que no solo sirve para que el tercero perjudicado resarza al quejoso los daños y perjuicios que se le irroguen con motivo de la realización del acto reclamado, sino también para hacer posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. La cuantificación del monto de la contra-garantía deberá hacerla el juzgador de amparo.

E) CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el incidente de suspensión, es importante analizar la naturaleza del acto que se reclama, para poder estar en aptitud de decidir si éste es susceptible de suspenderse o no.

Como se dijo en el inciso B) de este capítulo, existen en materia de suspensión dos tipos de actos: los positivos y los negativos.

Los **actos positivos** se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: **a) actos de ejecución instantánea**, respecto de los cuales, únicamente se concederá la suspensión antes de que se consume; **b) de**

¹³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. p. 115.

ejecución continuada, en los que la autoridad, debe actuar un determinado número de veces para consumir el acto reclamado y al otorgar la suspensión, el efecto será de impedir que los siga realizando y; **c) actos de ejecución de tracto sucesivo**, en éstos, la responsable actúa constantemente ejerciendo presión sobre el quejoso, de sus bienes, posesiones, etcétera, por lo que la suspensión concedida es para efectos futuros, desde el momento en que es concedida.

Los **negativos** se subclasifican en: **a) abstenciones** las cuales carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, y respecto de los cuales no existe materia para conceder la suspensión; **b) negativas simples** que implican el rechazo a una solicitud del particular, los cuales tampoco admiten suspensión y; **c) actos prohibitivos** que implican una orden positiva de autoridad tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.

Lo anterior, lo sustenta la tesis publicada en la página trescientos doce del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Octava Época, correspondiente a junio de dos mil tres, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que establece:

“SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. *En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será*

impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.”

Como ya se mencionó, la suspensión en el juicio de amparo es la paralización del acto reclamado, consiste en que éste, se detenga temporalmente a fin de asegurar provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, evitando que sus consecuencias o resultados se lleven a cabo, esto con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, no ocasionar un daño de difícil reparación al quejoso, y no dejar sin materia el juicio de amparo y por lo tanto se volviera improcedente su tramitación.

Anteriormente, la suspensión se limitaba únicamente a paralizar la conducta de la autoridad, implicaba un no hacer por parte de ésta, consistía en detener su actuación, hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dicta en los autos del juicio principal, sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, han establecido, mediante jurisprudencia,

la cual es obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que la suspensión también implica una conducta de hacer, un actuar por parte de la autoridad responsable, sin que esto constituya darle efectos restitutorios a la suspensión, lo cual es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional, por ejemplo, en el caso de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, cuando se concede la suspensión (provisional o definitiva) al quejoso porque acredita el interés jurídico, se reúnen los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de la Materia y además se llenan los extremos para obtener dicha medida cautelar, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro de demora, el juez deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, y si se cumplen estos requisitos, se interrumpirá el estado de clausura, mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que no implica una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para evitar daños y perjuicios de difícil reparación y conservar la materia del juicio, si con ello no se lesiona el interés social y el orden público, sin que implique que si se niega el amparo, pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

Apoya lo anterior, la tesis número P./J. 16/96, publicada en la página 36, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, sustentada por el Pleno, correspondiente a abril de 1996, que a la letra dice:

“SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los

extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."

En el caso que se analiza, cabe la posibilidad de que la autoridad responsable, incurra en incumplimiento de la suspensión (provisional o definitiva) concedida por la autoridad judicial. A manera ilustrativa se establece lo siguiente: si en un caso particular, se encuentran en el mismo inmueble dos negociaciones "A" y "B" y solo se concede la suspensión (provisional o definitiva) para que la

autoridad responsable levante los sellos de clausura respecto de la negociación “A” y ésta levanta el estado de clausura en ambas, es claro que hay un exceso en el cumplimiento de la suspensión concedida, va más allá de lo que se le impuso como obligación, por el contrario, si la suspensión fue concedida para quitar seis sellos de clausura de diez que se encuentran plasmados en la negociación y la autoridad únicamente levanta dos, está dejando de hacer lo que se le ordenó en la resolución respectiva, por lo que incurriría en defecto en el cumplimiento de la interlocutoria.

En cualquiera de estos supuestos, procede la queja prevista en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo. En caso de que sea concedida la suspensión provisional y no sea respetada por la autoridad responsable, el exceso o defecto en la ejecución del auto, se debe interponer antes de que el juzgador resuelva sobre la definitiva.

En caso de que exista exceso o defecto en la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado, el mismo juez que la dicta es el competente para conocer de la instancia procesal impugnativa, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no regula la competencia de algún órgano jurisdiccional para conocerla.

El término para promover dicha instancia, de conformidad con el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, puede ser en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio de garantías, ya que si se ha resuelto en definitiva el juicio principal, no habrá materia sobre qué decretarla.

De lo antes expuesto, se advierte que la queja interpuesta con base en el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene como objeto analizar el actuar de las autoridades responsables, esto es, si han incurrido, en exceso o defecto del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva

del acto o actos reclamados, por lo cuál a criterio de la suscrita, no debe ser considerado como recurso, sino como un incidente de queja, toda vez que como se dijo, se analiza la conducta de la autoridad responsable, mas no se está revisando la interlocutoria dictada por el juzgador.

4.2 EL RECURSO DE QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN (FRACCIÓN III)

La libertad bajo caución también recibe los nombres de libertad bajo fianza o libertad provisoria, Antonio Hernández Pliego la define como *“una medida cautelar que mediante el otorgamiento de una garantía, trata de asegurar la comparecencia del inculpado ante el juez que conoce de su proceso, o bien la efectividad de la ejecución de la condena que eventualmente se dicte en su contra.”*¹³¹

La libertad bajo caución está establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es una medida precautoria, es una libertad restringida del acusado dentro del proceso penal, previa satisfacción de una garantía.

El juez deberá otorgar la libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, sin embargo en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave.

Ahora bien, al respecto y en lo que aquí importa, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

¹³¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, JULIO A. “El Proceso Penal Mexicano”. Ed. Porrúa. México, 2002. p. 309.

“ARTICULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;*
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;*
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;*
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;*
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;*
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;*

17) *Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;*

18) *Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;*

19) *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*

20) *Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;*

21) *Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;*

22) *Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*

23) *Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;*

24) *Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;*

25) *Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;*

26) *Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;*

27) *Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;*

28) *Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;*

29) *Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;*

30) *Los previstos en el artículo 377;*

31) *Extorsión, previsto en el artículo 390;*

32) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y*

32) *Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.*

33) *En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.*

34) *Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.*

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) *Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;*

2) *Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;*

3) *Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;*

4) *Los previstos en el artículo 84, y*

5) *Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.*

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) *Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y*

2) *Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se*

refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.¹³²

¹³² Código Federal de Procedimientos Penales, vigente, 2006.

Por otra parte, en lo conducente el artículo 194 Bis, del Código citado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.”¹³³

Es importante, señalar que si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional...”¹³⁴

¹³³ Idem.

¹³⁴ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, de la interpretación del artículo constitucional antes citado, se advierte que actualmente se atiende a la gravedad del delito, esto es, se tiene un criterio cualitativo.

Sin embargo, y no obstante la reforma hecha a la Constitución, que sigue un criterio cualitativo, atendiendo a la gravedad del delito para conceder o negar la libertad caucional, los ordenamientos adjetivos penales aun siguen el criterio cuantitativo y por jerarquía de leyes, deberá tomarse el criterio constitucional.

Así pues, la libertad bajo caución otorga la posibilidad de evitar los trastornos de la prisión mientras dura el procesamiento, a quien no se declara todavía culpable de un delito, con sólo poner una cantidad de dinero o alguna otra garantía a disposición de la autoridad judicial, asegurando así que no se dará a la fuga, que estará presente en los actos del juzgamiento y no impedirá, llegado el caso, la ejecución del fallo que se pronuncie, lo que muchas veces se pudiera entender como un instrumento de gente con capacidad económica y no así de personas de bajos recursos, dejando de ser un protector de garantías pero para todos los ciudadanos y no para sólo una élite con dicha posibilidad.

Para el autor Carlos Barragán, la libertad bajo caución es un pequeño procedimiento dentro del proceso y que se debe resolver por cuerda separada; esto es, en forma independiente a la sentencia definitiva, como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo el libro de “incidentes de libertad”.¹³⁵

De lo anterior se desprende que tratándose de actos que afecten la libertad personal, si procede la suspensión definitiva, el monto de la garantía que se fije para que surta sus efectos dicha medida cautelar debe establecerse atendiendo a las normas específicas contenidas en el artículo 124 bis de la Ley de Amparo,

¹³⁵ BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS. “Derecho Procesal Penal”. Ed. Mc Graw Hill. México, 2002, Pag. 519

adicionado a esta última mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, conforme a las cuales el Juez Federal debe razonar, a la luz de las constancias existentes en el cuaderno incidental, sobre la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa al quejoso, así como sobre la situación económica de este último y acerca de la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Siendo de fundamental importancia destacar, que según la forma en que han quedado establecidas en la ley las mencionadas prerrogativas a favor de quien sufre afectación en su libertad personal, toca al juzgador velar por la aplicación de esas disposiciones en beneficio de la parte quejosa, aun cuando ésta no se lo solicite, lo cual le impone el deber de tomar en cuenta, en forma oficiosa, las circunstancias a las que alude el invocado precepto legal, entre las que destaca la obligación de considerar la situación económica del quejoso, y las autoridades judiciales responsables deben de obedecer el mandamiento del juez federal; por lo que en caso de incumplimiento a dicho ordenamiento, procede la queja de conformidad con lo establecido por la fracción III, del artículo 95, de la Ley en comento.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente, en relación a los efectos de la suspensión, si el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso:

“ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el

párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o

*negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.*¹³⁶

Ahora bien, de la interpretación armónica de dicho precepto, se desprende que el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste; asimismo, se advierte que si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De igual manera, dicho precepto establece, en relación a nuestro tema que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

Por otra parte, es importante señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 136, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es incuestionable que el juez de Distrito goza de amplio criterio para decretar las providencias que estime necesarias a fin de asegurar que el quejoso sea

¹³⁶ Ibidem.

reintegrado a la autoridad respectiva cuando le sea negado el amparo que solicite, y además para que la suspensión no impida la continuación del procedimiento, en términos de lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo. Así, la obligación de presentarse ante el juez penal que giró la orden de aprehensión reclamada a rendir declaración preparatoria, como medida de aseguramiento a fin de que surta efectos la suspensión concedida, no puede estimarse que contravenga los referidos numerales ni el diverso 124 de la misma Ley; por considerarse que con la continuación del procedimiento penal podría provocarse un cambio de situación jurídica que trajera como consecuencia la improcedencia del juicio de amparo, porque partiendo de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado en el decreto antes precisado, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de garantías, cuando se reclamen por vía de amparo indirecto actos que atenten contra la libertad personal.

Asimismo, considero importante comentar que, por lo que respecta al temor fundado establecido en el artículo 137 de la Ley de la Materia, en que se encuentra una de las grandes dificultades con que la ley inviste al Juez de Distrito, consistente en la posibilidad que tiene de hacer cumplir, por sí mismo, sus órdenes o mandatos dictados dentro de los incidentes de suspensión en amparos en materia penal únicamente; es decir, cuando la autoridad responsable rehuye dar cumplimiento a las resoluciones decretadas relativas a poner en libertad al quejoso privado de tal derecho; en estos casos, el juez federal podrá ejecutar su resolución poniendo a dicho individuo en libertad. Tal facultad se deriva de la importancia que tiene el derecho que se pretende tutelar, que es la libertad personal o deambulatoria.

“Artículo 137.- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de

*ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes.*¹³⁷

Así las cosas, de los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad.

Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que

¹³⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. “Ley de Amparo Comentada”. Op Cit. pág. 498.

acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

Así las cosas, en caso de incumplimiento por parte de las autoridades responsables, al auto que otorga la libertad caucional al quejoso, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, procederá la queja prevista en la fracción III del artículo 95 de la misma ley.

La promoción de la queja antes referida, “puede hacerse en cualquier momento durante la secuela del juicio; esto es, mientras no se dicte sentencia ejecutoria y esté vigente la suspensión del acto reclamado. En los casos de amparo indirecto el periodo se extiende también durante la tramitación de la revisión o segunda instancia”¹³⁸, en la inteligencia de que la propia queja se presenta ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Del trámite aludido, se desprende que estamos ante un incidente y no ante un recurso, ya que es semejante a un pequeño juicio y se promueve no ante un superior jerárquico, sino ante el propio juez de amparo del conocimiento que otorgó la libertad caucional, por lo que se concluye que estamos ante un auténtico incidente y no ante un recurso.

¹³⁸ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”. Op. Cit. p. 628.

4.3 EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDAN EL AMPARO (FRACCIONES IV Y IX)

Al hablar del cumplimiento o ejecución de las resoluciones pronunciadas en los juicios de garantías, necesariamente tenemos que partir de la base de que se trata de una sentencia ejecutoria que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, debido a que imponen o condenan a la autoridad responsable a obedecer el fallo, mismo que tiene como finalidad restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada.

Se alude al concepto de *cumplimiento* en los casos en que “la autoridad obedece voluntariamente la ejecutoria de amparo y *ejecución* en los supuestos en que el órgano jurisdiccional se ve constreñido ante el desacato por parte de la autoridad responsable, a ordenar o realizar los actos necesarios para lograr el cumplimiento forzoso de la sentencia protectora de la justicia federal.”¹³⁹

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y NO RESPONSABLES

Las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías, deben acatar fielmente el sentido del fallo protector, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo; sin embargo, existen autoridades que no fueron mencionadas por el quejoso en el escrito de demanda, y por tanto no tienen la calidad de partes en el juicio constitucional, pero que si intervinieron en la ejecución del acto reclamado y, necesariamente están obligadas a obedecer la ejecutoria que ampara al quejoso en contra de dicho acto, por lo que se concluye que las sentencias ejecutoriadas que conceden el amparo, deben cumplirse tanto por las autoridades responsables, como por las que no lo son, siempre y cuando,

¹³⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL B. “Juicio de Amparo”. Op Cit. p. 188.

estas últimas, por razón de sus funciones tengan que intervenir en al ejecución de la resolución.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 178, consultable en el Apéndice de 1917-2000, del Semanario Judicial de la Federación, página 145, tomo VI, Materia Común, Tercera Sala, Quinta Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹⁴⁰

EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA

En principio, cabe reiterar que dentro de un procedimiento constitucional, únicamente las sentencias ejecutorias que conceden el amparo al quejoso son las que deben cumplir las autoridades señaladas como responsables, debido a que el agraviado ha demostrado la existencia del acto, así como su inconstitucionalidad, por lo que sus efectos son condenatorios y, obligan a la responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, o a respetar lo que la garantía exige, sin embargo, en la práctica es difícil que las autoridades cumplan de manera cabal, en sus términos, con las ejecutorias de amparo; en esa tesitura puede ser que cumplan con exceso o defectuosamente dicha ejecutoria.

¹⁴⁰ Red Jurídica Nacional, Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://172.16.34.241/apendice> 2000.

Existe exceso cuando “la responsable, sobrepasa, rebasa o va más allá de lo ordenado, extralimita su actuar ejecutando más actos que los ordenados”.¹⁴¹

Existe *defecto* cuando “las autoridades responsables, de conformidad con la finalidad restitutoria del juicio de amparo, deben cumplimentar cabal, integral y puntualmente el fallo protector, realizando todos y cada uno de los actos ahí definidos”.¹⁴²

Apoya lo anterior la tesis XX.78 K, publicada en la página 394, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, correspondiente a julio de 1996, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece:

“EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”*

De lo anterior, se desprende que las responsables al cumplimentar la sentencia ejecutoria, a efecto de restituir al peticionario de amparo el goce de sus garantías individuales violadas, se deben ajustar a lo ordenado en los considerandos de la misma, toda vez que con su actuar pueden incurrir en exceso de la ejecución de dicha ejecutoria, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para ser reintegrado en su derecho, o cuando, con su actuar, altera la situación en que se encontraban las cosas antes de la violación; o bien, puede

¹⁴¹ TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Op. Cit. p. 622.

¹⁴² Ibidem. p. 618

incurrir en la omisión de alguno o algunos actos, no ajustándose al alcance de lo ordenado en la sentencia, produciendo un defecto en su cumplimiento.

Al respecto la tesis I.3o.C.38 K, publicada en la página 1383 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, de julio de 2002, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, indica:

“RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CON INDEPENDENCIA DE LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE ESE ACATAMIENTO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN PÚBLICO QUE LO CARACTERIZAN. El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el recurrente pueda impugnar el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional, y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia. Ahora bien, la sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones constitucionales y que se respeten cabalmente las garantías individuales para dar vigencia al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República y, por ende, a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 de la misma Carta Suprema, por lo que resulta claro que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y, por tanto, atendiendo a esta característica, es necesario que con motivo del recurso de queja (por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías) incluso se analice en forma oficiosa y general si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a dicha ejecutoria; máxime que la procedencia del recurso de que se trata excluye la del juicio de garantías y, en este último, no pueden estudiarse cuestiones relacionadas con el excesivo o defectuoso cumplimiento de una sentencia constitucional.”

De igual forma sustenta el anterior criterio la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2004, publicada en la página 591, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente a mayo de 2004, sustentada por la Segunda Sala cuyo rubro y texto son:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTÉ CONDICIONADA A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA. De la interpretación sistemática de los preceptos de la Ley de Amparo, aplicables al cumplimiento de las ejecutorias, se infiere que, los requisitos de procedencia del recurso de queja por exceso o defecto previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95, son los siguientes: 1. Que lo deduzca cualquiera de las partes en el juicio de amparo (artículo 96); 2. Que se interponga dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III); 3. Que se promueva por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes (primer párrafo del artículo 98); y 4. Tratándose de la queja prevista en la fracción IV del artículo 95, que se interponga ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata del caso de la fracción IX, que se promueva directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio. Lo anterior demuestra que no existe disposición legal que condicione la procedencia de la queja examinada a la existencia de pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no son jurídicamente exigibles, bastando para su viabilidad el cumplimiento de los enunciados. Por tanto, el recurso no puede estimarse improcedente por no haberse promovido antes de que se analicen los actos de cumplimiento y se emita el pronunciamiento relativo, porque no exista tal pronunciamiento o porque éste haya adquirido firmeza en virtud de no haberse deducido en su contra la inconformidad, pues cualquiera de estas exigencias haría nugatorios, sin fundamento alguno, los derechos de quien resulte afectado con el incorrecto cumplimiento de la ejecutoria.”

En ambos casos, procede el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracciones IV (en amparo indirecto) y IX (en amparo directo) de la Ley de Amparo, “si se trata de ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de

la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia”.¹⁴³

Apoya lo aquí analizado la tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2002, publicada en la página 115, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, de junio de 2002, sustentada por la Primera Sala, que señala:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. *La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”*

De lo analizado con anterioridad se llega a la conclusión que está mal empleado el denominado *recurso* de queja, toda vez que, no se está analizando la sentencia protectora definitiva dictada, sino únicamente el actuar de las responsables, los actos que llevan a cabo para cumplimentar la ejecutoria, es por ello que se propone llamarle *incidente de queja*.

¹⁴³ BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. p.615.

4.4 PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 35, 95, 96, 97, 98, 99 Y 101 DE LA LEY DE AMPARO

De lo anteriormente analizado se puede observar la diferencia existente entre un recurso y un incidente.

El recurso, como ya se analizó en el capítulo dos de este trabajo, es un medio de impugnación de resoluciones judiciales, que se ocupa de revisar la legalidad de éstas, y de la que conoce el superior jerárquico del que la emite, en el que se busca confirmar, modificar o revocar dichas resoluciones.

El incidente se trata de una cuestión litigiosa accesoria a la principal, cuya finalidad es definir si una resolución está cabalmente cumplida por una de las partes en el juicio y en su caso proveer lo conducente para que dicho cumplimiento se lleve a cabo en sus términos y, cuyo examen no se presenta a un superior jerárquico, como acontece en el caso de las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, en que el actuar de las responsables se debe someter a consideración de la propia autoridad judicial que la dictó, es decir, analizar si fue más allá de lo ordenado, cayendo en el exceso, o bien, incurriendo en defecto, dejando de hacer lo establecido en la resolución respectiva.

En suma, en los incidentes no se pretende, como en el caso del recurso, una confirmación, modificación o revocación del contenido o sentido de la resolución. En este contexto, el objeto del incidente que se propone, es determinar si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la interlocutoria que conceda la suspensión del acto reclamado, por la falta de acatamiento del auto en que se haya concedido la libertad bajo caución y, exceso o defecto en la observancia de las ejecutorias que concedan el amparo, esto es, las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, respectivamente.

El incidente puede actualizarse en la etapa de ejecución del acatamiento de la resolución de suspensión, a partir de que se decrete la libertad bajo caución,

durante el periodo de su vigencia y cumplimentación y, durante la ejecución de la sentencia, cuando la responsable haya cumplido o pretendido cumplir lo ordenado en la ejecutoria.

El incidente de queja por indebido cumplimiento de resoluciones, tiene como finalidad que el tribunal de amparo que las dictó, determine si las resoluciones derivadas del incidente de suspensión, las relativas a la libertad bajo caución y las sentencias definitivas, estén cabal e íntegramente cumplidas por la autoridad responsable, evaluando el hacer o no hacer de la autoridad, esto es, analizando si hubo exceso o defecto, definiendo el alcance de la resolución y de lo cual se declarará si el incidente interpuesto resulta ser fundado o infundado.

Por las razones anteriores, se considera que el “recurso de queja” previsto en las fracciones II, III, IV y IX del texto actual del artículo 95 de la Ley de Amparo, está mal denominado, debiendo ser lo correcto “incidente de queja”, puesto que su objetivo es calificar el exceso o defecto por parte de la autoridad responsable a una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, mas no la resolución en sí.

Ahora bien, caso especial es la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, la cual establece:

*“ARTICULO 95. El recurso de queja es procedente:
... V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.”*

En esta disposición, se establece el recurso de queja sobre las resoluciones de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados de circuito, cuando se encuentran conociendo un recurso de queja interpuesto previamente, por los motivos a que aluden las fracciones II, III y IV del mismo artículo antes comentadas.

Mediante este recurso, actualmente se revisan resoluciones dictadas en la tramitación de otros recursos de queja y se le ha denominado “queja de queja”, esto es, “establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las órganos jurisdiccionales, al resolver un primer recurso de queja.”¹⁴⁴

De la queja prevista por esta fracción, conoce el tribunal que de acuerdo a las bases legales le compete. Al escrito del recurso, deberá agregarse una copia para el tribunal que emitió la resolución impugnada y tantas más como número de partes en el juicio sean y, se interpondrá directamente ante el tribunal competente, de conformidad con el artículo 99 de la misma Ley.

Así las cosas, el recurso queja de queja, sería entonces correctamente denominado, pues se trata de la revisión de la resolución emitida con relación al incidente de queja interpuesto por los motivos de las fracciones estudiadas, resuelto por un juzgado de distrito o por un tribunal colegiado, sea en amparo indirecto o directo, respectivamente, pues su propósito es el de revocar, modificar o confirmar la resolución del incidente de queja propuesto por el exceso o defecto en el cumplimiento del fallo dictado.

Por los motivos anteriores, es que se proponen las reformas y adiciones a los artículos 35, 95, 96, 97, 98, 99 y 101, todos de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE ADICIONES Y REFORMAS
ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.	<i>ARTÍCULO 35 BIS. El incidente de queja es procedente:</i> <i>I. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se</i>

¹⁴⁴ NORIEGA, ALFONSO. “Lecciones de Amparo”. Op. Cit. p. 957.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta Ley sobre el incidente de suspensión.

refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

II. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

III. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; y,

IV. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

ARTÍCULO 35 TER. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que

	<p>le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.</p> <p>Los términos para la interposición del presente incidente de queja serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En los casos de las fracciones I y II del artículo 35 BIS, podrá interponerse en cualquier tiempo mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;b) En los casos de las fracciones III y IV del propio artículo 35 BIS, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la
--	---

	<p><i>libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.</i></p>
<p>ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:</p> <p>I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;</p> <p>II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;</p> <p>III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;</p> <p>IV.- Contra las mismas autoridades, por</p>	<p><i>ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:</i></p> <p>I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;</p> <p>II. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.</p> <p>III.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que,</p>

<p>exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;</p> <p>V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;</p> <p>VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;</p> <p>VII.- Contra las resoluciones definitivas que</p>	<p>por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;</p> <p>IV.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.</p> <p>V.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;</p> <p>VI.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a</p>
--	---

se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se

que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

VII.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

<p>refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y</p> <p>XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.</p>	
<p>ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.</p>	<p>ARTÍCULO 96. En los casos de las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes. En caso de la fracción IV del propio artículo, únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.</p>
<p>ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:</p> <p>I.- En los casos de las fracciones II y III del</p>	<p><i>ARTÍCULO 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:</i></p> <p><i>I. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 95, dentro de</i></p>

<p>artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;</p> <p>II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;</p> <p>III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.</p> <p>IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>	<p><i>los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y</i></p> <p><i>II. En el caso de la fracción VII del artículo 95 de esta Ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</i></p>
<p>ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el</p>	<p><i>ARTÍCULO 98. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 35 BIS, la queja deberá</i></p>

<p>juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.</p> <p>Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.</p>	<p><i>interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, y en caso de la fracción IV del mismo artículo 35 BIS, se interpondrá directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.</i></p> <p><i>Al momento de la interposición, deberán acompañar una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.</i></p> <p><i>Dada entrada al incidente, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda; para el Tribunal Colegiado de Circuito el término será de diez días.</i></p>
<p>ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las</p>	<p><i>ARTÍCULO 99. En los casos de las fracciones I y III del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las</i></p>

<p>autoridades contra quienes se promueva.</p> <p>En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</p> <p>La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.</p> <p>En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro</p>	<p><i>autoridades contra quienes se promueve.</i></p> <p><i>En los casos de las fracciones II, IV y V del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</i></p> <p><i>En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.</i></p> <p><i>La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior.</i></p> <p><i>En el caso de la fracción VII, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan</i></p>
--	---

<p>horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.</p>	<p><i>en el artículo anterior. Los jueces de distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.</i></p>
<p>ARTÍCULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta Ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.</p>	<p>ARTÍCULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción III, de esta Ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.</p>

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro sistema jurídico, al Poder Judicial de la Federación, le corresponde la salvaguarda de la Constitución, incluso la legalidad, mediante el Juicio de Amparo, protegiendo garantías individuales de los gobernados.

SEGUNDA. Durante la tramitación del juicio de amparo e incidente de suspensión, incluso después de fallado el juicio en la primera instancia, pueden violarse las reglas del procedimiento en perjuicio de las partes.

TERCERA. Dichas violaciones son combatidas por los medios de defensa, incidentes o recursos que concede la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

CUARTA. La Ley citada, contempla como recursos el de revisión, queja y reclamación, así como los incidentes especiales y de previo pronunciamiento.

QUINTA. El legislador, equivocadamente, en la Ley de Amparo en algunas hipótesis considera recursos a auténticos incidentes o a la inversa.

SEXTA. La confusión del legislador se da al no advertir que los incidentes son cuestiones accesorias litigiosas, en las cuales surge una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos que intervienen en la cuestión principal, por otra relacionada directamente a ésta, en el cuál se pretende resolver un aspecto que dificulta o impide el procedimiento del juicio. Su tramitación es rápida y sencilla, ante el propio órgano jurisdiccional del conocimiento a efecto de no retrasar o afectar al juicio principal.

En tanto el “recurso”, significa dar nuevo curso, en el caso a estudio, a una resolución dictada por la autoridad judicial, es decir, cuando la parte agraviada concurre ante un órgano de mayor jerarquía del que la dictó, con el objeto de que

éste la reanalice, lo cual provoca que dicha sentencia pueda ser revocada, modificada o confirmada.

SÉPTIMA. Por lo anterior se analiza el recurso de queja cuya procedencia se regula en el artículo 95 de la Ley de Amparo, para demostrar que en sus diferentes fracciones considera como una sola cuestión los recursos y los incidentes, específicamente las marcadas con los numerales romanos II, III, IV y IX, toda vez que las mismas se ocupan mas que de la legalidad, de cuestiones por exceso o defecto en el cumplimiento de la interlocutoria que conceda la suspensión del acto reclamado, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido la libertad bajo caución, así como defecto o exceso de las ejecutorias que concedan el amparo, tanto directo como indirecto, respectivamente, hipótesis estas que no son materia de un recurso.

OCTAVA. Por lo expresado en la conclusión anterior, se propone que el ahora llamado “recurso de queja”, previsto en las citadas fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se llame “incidente de queja” y se tramite como tal, puesto que su objetivo es calificar el exceso o defecto en el actuar de la autoridad responsable, respecto del cumplimiento a una resolución en la que se conceda la suspensión del acto reclamado, la libertad bajo caución o el amparo solicitado, emitida por un órgano jurisdiccional.

NOVENA. Ahora bien, los incidentes en el juicio de amparo, se encuentran regulados en el artículo 35 de la Ley de la Materia, sin embargo, dicho precepto legal es sumamente escueto, toda vez que establece que en la materia, solo se admiten los incidentes contemplados en la propia Ley.

A consecuencia de ello, propongo diversas adiciones a dicho precepto legal, tales como un artículo 35 BIS, que establece los casos en los que el incidente de queja es procedente y 35 TER que señala su trámite cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en

que se haya concedido el amparo al quejoso, en los términos expuestos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

DÉCIMA. Como consecuencia de lo expuesto en la conclusión anterior, también propongo reformas y adiciones a los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 101 de la Ley de Amparo, para regular aquellas cuestiones e hipótesis de legalidad que afectan a las partes y puedan ser impugnadas a través de un recurso, haciendo la aclaración que dichas reformas y adiciones implican a su vez, modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, me abstengo de abordar lo concerniente a dicha Ley, ya que se rebasarían los límites del presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo. "Tratado Teórico Práctico. Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo IV. Ediar, S.A. de C.V. Editores. 2ª edición. Buenos Aires.
- 2.- Arellano Garcia, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. 4ª edición. México, 1997.
- 3.- Arellano Garcia, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México 2000.
- 4.- Arellano Garcia, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.
- 5.- Bañuelos Sánchez, Froylán. "Nueva Práctica Civil Forense". Tomo III. Ed. ISTA, S.A. de C.V. 10ª edición. México, 1997.
- 6.- Barragan Salvatierra, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Ed. Mc Graw Hill. México, 2002.
- 7.- Barrera Garza, Oscar. "Compendio de Amparo". Ed. Mc-Grawhill. México, 2001.
- 8.- Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 17ª edición. México, 2000.
- 9.- Burgoa O., Ignacio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 34ª Edición. México, 1998.
- 10.- Castro, Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo", Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, 2ª. Edición.
- 11.- Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 7ª Edición. México, 1991.
- 12.- Chiovenda, Giuseppe. "Curso de derecho Procesal Civil". Ed. Harla. Volumen 4. México.
- 13.- Del Castillo Del Valle, Alberto. "Ley de Amparo Comentada" Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2003.
- 14.- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, "Juicio de Amparo". Ed. Oxford. México, 1999.

- 15.- Figueroa Custodio, Xosé Tomás. "Juicio de Amparo Mexicano. Derecho Procesal Amparal". Ed. SISTA, S.A. DE C.V. México, 2002.
- 16.- Fix-Zamudio, Héctor. "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y U.N.A.M., 2ª edición, México, 1999.
- 17.- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Ed. Harla. 9ª edición. México, 1998.
- 18.- Hernández Pliego, Julio A. "El Proceso Penal Mexicano". Ed. Porrúa. México, 2002.
- 19.- Martínez Baez, Antonio. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. DE C.V. México, 1964.
- 20.- Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 2ª edición. México, 1980.
- 21.- Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 4ª edición. México, 1971.
- 22.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Ed. Themis, S.A. de C.V. 2ª edición, México, 2001.
- 23.- Tron Petit, Jean Claude. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo". Ed. Themis, S. A. de C.V. México, 2003.
- 24.- Vergara Rejada, José Moisés. "Práctica Forense en Materia de Amparo". Angel Editor. México, 2000.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 19ª edición. Madrid 1970.
- 2.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. F-I. Ed. Hliasta, S. de R.L. 20ª edición. Buenos Aires, 1986.
- 3.- Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico". Tomo II y III. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 13ª edición. México, 1999.

- 5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". I-O. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y U.N.A.M. México, 2001.
- 6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa y U.N.A.M., 3ª Edición. México, 1989.
- 7.- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 7ª edición. México, 1973.
- 8.- "Semanao Judicial de la Federación", Apéndice de 1917-1985, Octava Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 9.- "Semanao Judicial de la Federación", Apéndice de 1985, Parte VIII, Sección Común, Segunda Sala.

LEGISLACION

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2005.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, vigente, 2006.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.
- 5.- IUS 2004, Compendio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, Junio 1917-Junio 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
- 6.- IUS 2005 Compendio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, Junio 1917-Junio 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
- 7.- Ley de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.
- 8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2002.
- 9.- Red Jurídica Nacional, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

